

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

---

# **EL CHEQUE CERTIFICADO**

## **(Análisis Jurídico)**

**T E S I S**

*Que para obtener el título de*

**LICENCIADO EN DERECHO**

*P r e s e n t a*

**JORGE J. ALVARADO BONILLA**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 6 9**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con eterna gratitud a mi Madre*

**SRA. SOLEDAD BONILLA DE ALVARADO**

*Mi origen, mi apoyo, mi guía, mi todo, quien  
con su amor inefable me inculcó confianza en  
el mundo y en mi mismo.*

*Con admiración y respeto a mi Padre*

**SR. JUAN ALVARADO MEDINA**

*Quién me enseñó a amar el trabajo  
y a mis semejantes.*

*A mi esposa*

**SRA. MARIA TERESA DORANTES DE  
ALVARADO**

*Quien me ha hecho completamente feliz.*

**A JORGITO**

*Mi primogénito, con cariño entrañable.*

**A MANLIO ALVARADO BONILLA**

*De quien me enorgullezco de ser su  
hermano.*

**AL LIC. DOMINGO RIVAS CHAVEZ**

*Prototipo de hombre esforzado y mejor  
amigo.*

*Con gusto al Profesor*

**CARLOS HANK GONZALEZ**

*Paradigma de la Juventud de México.*

*Respetuosamente a*

**ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ**

*Trabajador incansable de las grandes  
causas de México.*

*Al Doctor*

**FELIPE DE J. GALLEGOS GONZALEZ**

*Con eterna gratitud por su dirección en esta  
tesis profesional.*

**INDICE**

## **I N D I C E**

	Pág.
<b>PROLOGO</b> .....	15

### **CAPITULO I**

#### **A N T E C E D E N T E S**

a) Antecedentes históricos .....	21
b) Importancia jurídica y económica del cheque. ....	25
c) Regulación legal. ....	26

### **CAPITULO II**

#### **EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MEXICANA**

a) Las Ordenanzas de Bilbao. ....	33
b) Código de Comercio de 1854 (Código Lares). ....	41
c) Código de Comercio de 1884. ....	42
d) Ley General de Instituciones de Crédito. ....	46
e) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.	47

### **CAPITULO III**

#### **NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE EN GENERAL**

a) Concepto del Cheque en General. ....	57
---	----

	Pág.
b) Diversas Teorías: Mandato, Cesión de Crédito, Procura- ción, Delegación, Asignación, Estipulación para Otro, Gestión de Negocios, Indicación de Pág. ....	60
c) Requisitos Formales. ....	78

## CAPITULO IV

### *EL CHEQUE CERTIFICADO*

a) Su origen. ....	91
b) Naturaleza Jurídica. ....	92
c) La Certificación. ....	99
d) Elementos Personales. ....	103

## CAPITULO V

### *DERECHO COMPARADO*

a) México, Costa Rica, Colombia, Estados Unidos de Nortea- merica, Italia, Alemania, Inglaterra y Francia. ....	109
b) Conferencia de La Haya de 1912. ....	114
c) Convención de Ginebra para la Unificación Internacio- nal del Cheque. ....	115

CONCLUSIONES. ....	123
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA. ....	127
--------------------	-----

# PROLOGO

*El Cheque Certificado, nació para llenar la necesidad existente en la práctica bancaria y comercial, por razón de que un cheque expedido en su forma llana, se presume recibido "salvo buen cobro" y como las operaciones jurídicas, se perfeccionan en el momento en que se dá el consentimiento, se hizo imperioso el nacimiento del Cheque Certificado.*

*Así vemos, que al aceptarse un cheque en su forma común y corriente, se corre el riesgo de sufrir un fraude y aunque el beneficiario está protegido por las disposiciones legales correspondientes, nadie le quita el riesgo inminente que le ocasiona aceptar un cheque de esa naturaleza, esto es porque la solvencia del librador en estos casos es siempre relativa. No así, si toma un Cheque Certificado, título en el que por virtud de la certificación, se crea una obligación cambiaria directa de la institución bancaria.*

*El Cheque Certificado es un título de naturaleza especial, por tal, es regulado por nuestra Ley Mercantil en forma por demás especial y autónoma, una vez que ha seguido las doctrinas más avanzadas y modernas de la materia.*

*Asimismo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, dando normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de títulos. Siendo técnicamente en éste aspecto una de las más adelantadas de la materia.*

*Como es natural éste ordenamiento es imperfecto, pero a pesar de sus imperfecciones ésta figura jurídica ha venido a satisfacer una necesidad en las transacciones mercantiles de la época*

contemporánea, por lo que ahora y desde aquí hacemos un reconocimiento público a nuestro legislador por haber introducido el Cheque Certificado en nuestro ordenamiento legal.

Dentro de los modestos límites de nuestra capacidad y conocimientos, esperamos contribuir con el presente trabajo al estudio del Cheque Certificado, para lo cual hemos puesto nuestro entusiasmo más grande, y nuestra capacidad de investigación, una vez que nos hemos nutrido de grandes y maravillosos conceptos vertidos en la bibliografía que consultamos y que lamentamos grandemente no saber desarrollarlos para crear en ésta pequeña obra una verdadera tesis.

Asimismo quiero agradecer las valiosas orientaciones recibidas por mis ilustres maestros Dr. Raúl Cervantes Ahumada y Dr. Felipe Gallegos González, quienes con sus sabias enseñanzas hicieron la realización de éste modesto trabajo que presento a la benévola consideración de los estudiosos del derecho. También lo hago, como muestra de gratitud por sus desvelos como mis maestros que lo fueron y que lo seguirán siendo, hoy y siempre ya que ha sabido hacer no solo alumnos sino es más, discípulos.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES**

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS.
- b) IMPORTANCIA JURIDICA Y ECONOMICA DEL CHE-  
QUE.
- c) REGULACION LEGAL.

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS.
- b) IMPORTANCIA JURIDICA Y ECONOMICA DEL CHE-  
QUE.
- c) REGULACION LEGAL.

## a) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para comenzar el estudio del Cheque Certificado, haremos breve referencia al cheque como institución clásica y general, siguiendo un método deductivo, para comprender mejor la forma especial que hoy nos ocupa.

Según el eminente maestro Cervantes Ahumada (1), el cheque considerado como orden de pago, fue conocido por los bancos de depósito de la antigüedad de la cuenca del Mediterráneo, entre la Edad Media y el Renacimiento.

El traslado de efectivos de una cuenta a otra por efecto de una orden de pago, es decir, el manejo de cuentas y el pago por giros, fue realizado por los banqueros de Venecia y el Banco de San Ambrosio de Milán, al igual que los de Génova, Amsterdam, Bolonia y de Hamburgo entre otros, que tenían como principal misión las operaciones de depósito. Y sin embargo en el siglo XVI los bancos holandeses, usan verdaderos cheques a los que llaman "Letras de Cajero", reconoce el autor citado (2), que es en Inglaterra y en el mismo siglo, donde la institución es reglamentada, dándole el nombre de "Exchequer", de donde proviene etimológicamente la palabra cheque.

Esto ha dado origen, para que surja una corriente de opiniones que establecen que el comienzo de la evolución del cheque, debe buscarse en Holanda, en el siglo XVI ya que por esas fechas

- (1) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", México, D. F. 1966, Editorial Herrero, Quinta Edición, pág. 131.
- (2) Raúl Cervantes Ahumada, Obra Citada, pág. 132.

y según De Pina Vara (3), se acostumbraba ordenar por escrito el movimiento de valores depositados en manos de joyeros y mercaderes, especialmente en Amsterdam; era usual en el comercio confiar a particulares la guarda de capitales y retirar los fondos por medio de asignaciones o "Letras de Caja"; no obstante la respetable de esta opinión sostenida por tratadistas tan connotados, especializados y autoridades en la materia, creemos basados en la investigación de sus antecedentes históricos, que el cheque como lo conocemos, apareció y se desarrolló en Inglaterra, donde tuvo como antecesor un documento mercantil denominado "Goldsmith Note" que en opinión del tratadista argentino Malagarriga (4), "es un billete al portador pagadero a la vista que los orfebres entregaban a sus clientes". Las Goldsmith Notes, se difundieron grandemente debido a que su uso hacía más seguro el traslado de metálico de un lugar a otro, siendo desde entonces emitidas ya por bancos y no por organismos gremiales, como era hasta entonces y generalizándose su uso como medio de pago, iguales a los billetes de banco.

En aquella época, los reyes giraban "Exchequeter Bill" o "Exchequeter Debentures" sobre la tesorería real derivando de tales órdenes, al nombre de cheque.

Francia en 1882 promulga su ley sobre el cheque, siendo esta, la primera ley escrita sobre la materia y teniendo como origen la ley consuetudinaria inglesa y es en 1883, cuando Inglaterra publica su "Bill of Exchange" para con ésto universalizar el cheque. En 1694 funda el Banco de Inglaterra Williams Paterson (5) y posteriormente y con el propósito de proteger a la nueva institución, se suscitar varias leyes, entre ellas la dictada en el año de 1742, por la cual se veda la instalación y funcionamiento de los bancos privados, emisores de títulos reembolsables al portador y a la vista, ésta medida trajo consigo la de-

(3) Rafael de Pina Vara, "Teoría y Práctica del Cheque", México, D. F. 1960, Editorial Labor, 1a. Edición, págs. 56 y 57.

(4) Carlos C. Malagarriga, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Buenos Aires, Argentina 1951, Editores: Tipográfica Editora Argentina, Tomo II, pág. 724.

(5) Jacques Bouteron, "Le Cheque", París, Francia 1924, Editorial Librairie Dalloz, págs. 6, 7 y sig.

saparición de las Goldsmith Notes, determinando por reflejo la aparición de los cheques propiamente dichos, ya que los banqueros al verse imposibilitado para emitir certificados de depósito convertibles a la vista, idearon el recurso de cargar en cuenta a sus clientes el valor de los fondos disponibles, entregandoles unos esqueletos en blanco, para que mediante su firma, los llenasen por la cantidad y a favor de la persona que quisieren, comprometiéndose por su parte los banqueros, a abonar el importe estipulado al beneficiario, contra la presentación del esqueleto debidamente suscrito y siempre que el importe de aquel, estuviere comprendido dentro del margen disponible en la cuenta del firmante.

Por su parte David Supino y Jorge de Semo (6), ven el origen del cheque en la antigüedad greco-romana, basados en un fragmento del "Trapezitico", en el cual relata Isócrates que encontrándose en Atenas durante la guerra del Paloponeso y con el fin de movilizar dinero propio depositado en el Fondo, sin desear afrontar una travesía por el mar, que dominaban los Lacedonios, ideó el artificio de obtener, de una persona llamada Estrátoles que partía para Asia un anticipo contra entrega de una orden de pago dirigida al tenedor del dinero (7), a nuestro modesto modo de ver, no podemos considerar que en el relato anterior haya antecedentes del cheque, aunque muchos tratadistas sumamente prestigiados así lo consideren, ya que falta desde luego la convertibilidad inmediata y el carácter de documento de pago. De ahí que con Bouteron digamos que el instrumento, no ha podido desempeñar su papel peculiar y principal, sino a partir de que se generalizaron los bancos de depósito y las cámaras de compensación, en donde ya apareció el creque con todas y cada una de sus características actuales. (8)

(6) David Supino-Jorge de Semo, "De La Letra de Cambio, Del Pagaré Cambiario y del Cheque" en "Derecho Comercial" de Bolaffio Rocco-Vivante, Traducción Española de Jorge Rodríguez Aime, Buenos Aires, Argentina 1950, 6a. Edición, Editorial Ediar, S. A. Vol. VIII. págs. 71 y sigs.

(7) Arturo Davis "La Letra de Cambio", Santiago de Chile 1957, Editorial Jurídica de Chile, págs. 11 y sig.

(8) Jacques Bouteron, Obra Citada, pág. 7 y sigs.

Arturo Puente y Octavio Calvo (9) dicen por su parte, que el cheque tiene sus orígenes en las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media, ya que en Venecia se expedían con el nombre de "Contado di Banco", el Banco de San Jorge en Génova, los usaba con el nombre de "Cédulas" extendiéndose así posterior y sucesivamente la institución por otras ciudades italianas. Los juristas holandeses que estudiaban en Italia, llevaron a su tierra natal este título, solo que con diversos nombres como son Fé de Banco, Certificado de Depósito y Fé de Depósito entre otros.

Por nuestra parte, tampoco simpatizamos con la idea de estos últimos autores sobre el origen del cheque, ya que los primeros vemos que coinciden en la generalidad de los datos que aportan y que además vemos que todos están de acuerdo, al expresar que el genio británico, fue el que contribuyó en forma principal a la creación y desarrollo del cheque como institución.

Por otra parte, Juan José González Bustamante (10) nos dice que los orígenes del cheque son inciertos, pero lo considera desde luego, un producto de las transacciones bursátiles y un documento típicamente bancario y explica en primer lugar, que es un medio para realizar disposiciones sobre los depósitos en cuenta de cheques y en seguida, que es bancario por excelencia, al extremo que no se concibe su empleo, sino para disponer de fondos existentes. Agregando este autor, que es un instrumento de pago de capital importancia nacido de las necesidades modernas y un medio de compensación en las complejas actividades que desarrollan los bancos. Thaller (11) lo ha llamado "un instrumento de retiro de fondos".

Otros autores, encuentran su origen en Roma, deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto, afirmando que los "Argentari" romanos, lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de "Prescriptio" o "Permudatio".

(9) Arturo Puente y Octavio Calvo, "Derecho Mercantil Mexicano", México, México, D. F. 1ª. Edición, Editorial Banca y Comercio, pág. 211.

(10) Juan José González Bustamante, "El Cheque", México, D. F. 1961, Editorial Porrúa, S. A., 1ª. Edición, pág. 3 y sigs.

(11) Thaller E., "Traité Elemental de Droit Commercial", 5ª. Edición, Artur Rousseau Libraire et. Cie. 1916.

Vemos que es indudable que en la antigüedad fue práctica reiterada depositar dinero en personas de confianza, a quienes el depositante daba instrucciones para que entregasen sumas en numerarios a terceras, pero creemos al igual que Bouteron, (12) que estos documentos no tenían las características que el cheque tiene en la actualidad, en virtud de que les faltaba la "cláusula a la orden" que es esencial.

Pero lo que más importa subrayar, independientemente de cual sea el origen de esta institución, es ver que se ha generalizado a grado tal, que se usa como orden de pago en gran porcentaje de transacciones privadas en todo el orbe, asimismo como sustituto del papel moneda del que solo se diferencia por su brebe plazo circulatorio, amén de que se usa con gran profusión en operaciones bancarias y comerciales, al grado que las cuentas bancarias disponibles mediante cheques, sobrepasan al papel moneda, agregando más versatilidad a las operaciones mercantiles y más facilidad en el pago.

#### b) IMPORTANCIA JURIDICA Y ECONOMICA DEL CHEQUE.

El cheque como orden de pago se ha generalizado a tal grado, que internacionalmente se utiliza tanto en operaciones bancarias y comerciales así como en actividades privadas, como sustituto del papel moneda, compitiendo con éste con éxito por razones prácticas de comodidad.

Por otra parte tiene actualmente tanta importancia el cheque, que como ya hemos dejado antes señalado, las cuentas corrientes bancarias disponibles mediante cheques, en todo el mundo están desplazando al papel moneda y a la poca cantidad de moneda acuñada, agregando que con motivo de la proliferación y del gran número de operaciones bancarias, el cheque satisface plenamente dichas necesidades que surgieron con ese motivo en el mundo de los negocios. Como hemos visto, el cheque es un documento de reciente creación, pero su empleo hoy en día es cada vez más frecuente en la bolsa, el comercio y entre los particulares,

(12) Jacques Bouteron, Obra Citada, pág. 8 y sigs.

como ya hemos apuntado; viendo que también han fomentado la fecunda multiplicación de esta institución jurídica que ahora nos ocupa, el hábito creciente de las personas de depositar sus fondos en instituciones bancarias, en lugar de tenerlos guardados inactivos, teniendo como ventajas entre otras, el poder llevar un control exacto de su libramiento y por ende de su economía y de que el librado entrega a los beneficiarios cantidades que previamente el librador les ha depositado, haciendo este movimiento sin gasto para el librador y entendiéndose que si no le dan dividendos es por que tampoco se les cobra por ese manejo.

Podemos considerar con certeza de nuestra parte, que el uso del cheque es producto de una civilización avanzada, en tratándose de individuos como de naciones y que en el ámbito jurídico, el uso del cheque, corre aparejado a la extensión de las operaciones financieras actuales.

### c) REGULACION LEGAL.

Como antecedente de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1932, tenemos todos los intentos de unificación que culminaron con la Ley Uniforme del Cheque de 1931 y que son los siguientes:

- I.—Proyecto del Instituto de Derecho Comparado de 1885.
- II.—Cuestionario de 1910.
- III.—Reglamento Uniforme de la Haya de 1912.
- IV.—Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional de 1927 en Estocolmo.
- V.—Proyecto de los Juristas de 1928.
- VI.—Cuestionario de la Sociedad de las Naciones de 1930.
- VII.—Ley Uniforme del Cheque de 1931.

El cheque entre nosotros fue por primera vez reglamentado en el Código de Comercio de 1884, de donde fueron transcritos literalmente los artículos relativos del Código de Comercio de

1889. Rigiéndonos actualmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 inspirada principalmente en la Ley Uniforme del Cheque de 1931.

Así, nuestra ley actual en su capítulo IV, sección primera, regula el cheque en general y en su artículo 175 nos dice "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

El artículo 176 de la Ley de la materia, señala los requisitos que el cheque debe contener, dando una lista limitativa de estos, y mismos que son: I.—La mención de ser cheque, inserta en el texto del mismo documento; II.—El lugar y la fecha en que éste se expide; III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV.—El nombre del librado; V.—El lugar del pago; y VI.—La firma del librador.

En los artículos subsiguientes, que no transcribimos por razones obvias, está regulado el cheque en general así como sus formas especiales, encontrando en el artículo 199, la regulación específica del Cheque Certificado, que es el tema que ahora tratamos, omitiendo deliberadamente su transcripción porque en éste estudio nos referimos aunque no en forma exhaustiva, si con el mejor propósito de que en la medida de nuestras modestas capacidades analizar totalmente esta institución jurídica. Y quedando concluido en el artículo 207 de la propia ley de la materia todo lo relativo al cheque.

Pero antes vemos en el artículo 196 que son aplicables al

cheque, en lo conducente, los siguientes artículos: 78, 81, 85, 86, 90, 109 a 116, 129, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144 párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164 y 166 al 169 todos ellos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.

**CAPITULO II**

**EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MEXICANA**

- a) **LAS ORDENANZAS DE BILBAO.**
- b) **CODIGO DE COMERCIO DE 1854 (CODIGO LARES).**
- c) **CODIGO DE COMERCIO DE 1884.**
- d) **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**
- e) **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.**

## a) LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

Los descubrimientos y conquistas de la Edad Media, se deben a los Pueblos Iberos (España y Portugal) quienes proyectaron a los más insignes navegantes de que se tenga memoria hacia el descubrimiento de una ruta a las Indias Orientales y así, Vasco Da Gamma bordea las costas occidentales del Africa, dobla el Cabo de Buena Esperanza y descubre una nueva ruta a las Indias Orientales. El insigne navegante Fernando de Magallanes con su segundo de a bordo el capitán español Juan Sebastián Elcano, realizan el primer periplo y de esta suerte, Portugal ejerce egemonía sobre el Oriente, tocando a España el haber dado los más grandes capitanes que la raza blanca tuvo en la Edad Media tales como: Hernán Cortés, Los Pizarro y los Pinzón entre otros, quienes se encargan de llevar a cabo los descubrimientos y conquistas de todos los territorios que forman América. Por lo que en unos pocos años España y Portugal dominan prácticamente al mundo.

En éste estado de acontecimientos, es cuando se nota como actividad fundamental el comercio, notando que se organizan los comerciantes a semejanza de los artesanos de aquella época, no pudiendo ejercer dicha actividad sin antes haber ingresado al gremio, dando así lugar al nacimiento de organismos llamados Consulados, que estaban integrados por tres instancias o estructuras: la primera, formada por uno o más Cónsules, la segunda por uno más Supracónsules y una tercera y última instancia formada por un Consejo de Ancianos.

Los gremios de comerciantes otorgaron a los Consulados tres

facultades que son: Administrativas, Jurisdiccionales y Legislativas. Por lo que en ejercicio de sus funciones administrativas, los Consulados crearon el registro o matrícula de comerciantes, de tal suerte que ninguna persona podía comerciar sin antes haber sido objeto de dicha matrícula, es decir, la calidad de comerciante se adquiría más que por las reiteradas actividades mercantiles que ejercitaban los comerciantes, por el efecto mismo de la matrícula, construyéndose por esa época, toda suerte de obras materiales para favorecer el tráfico mercantil y como eran: muelles, almacenes de depósito, caminos, carreteras, etc., imponiéndose como es natural para el logro de los mismos los impuestos.

En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los Consulados, actuando como tribunales permanentes de comerciantes, conocían de los conflictos sometidos a su jurisdicción, resolviéndolos a base de conceder a los interesados el ejercicio de las tres instancias.

En ejercicio de sus funciones legislativas, los Consulados de Comerciantes, se dieron a la tarea de elaborar sus propios estatutos y la base de las normas jurídicas reguladoras de las obligaciones de comerciantes, la contratación y el procedimiento a seguir en las controversias que se planteaban al conocimiento de los mismos Consulados fueron tomados de las viejas instituciones del Jus Civile Romano, que merced a los esfuerzos de los monasterios de la Iglesia Católica, había sido objeto de cuidadoso análisis, primero a través de la escuela de los Glosadores del Derecho y más tarde por la escuela de los Post-Glosadores.

De esta manera, los primeros estatutos elaborados por los Consulados de las ciudades mediterraneas, tuvieron como base en los aspectos esenciales de las obligaciones, así como los contratos traslativos de dominio y los procedimientos en general; las instituciones del Jus Civile Romano, solamente que desprovistos de solemnidades, de fórmulas y reduciendo los términos; presentado en suma al mundo un nuevo Derecho Civil Romano pero humanizado para hacer con esto, la base del Derecho Mercantil y misma que lo es hasta nuestros días.

Los estatutos de mayor importancia de que se tiene conoci-

miento fueron los Rholes de Olerón, las Ordenanzas de Burgos, el Consulado del Mar, las Ordenanzas de Barcelona, la Tábula Amalfitana y el Consuetudo e Maris.

Siendo Marsella la que creó el primer intento de codificación de normas jurídicas mercantiles.

Ya en la Edad Contemporánea, por el año de 1803 el Emperador Napoleón, al darse cuenta de que estaba seriamente amenazada la economía de su Imperio, decidió poner coto a tal situación, creando un código que abarcara todas las materias del derecho de los comerciantes. Encomendado al efecto al célebre jurisconsulto Chaptal su ministro de justicia, la elaboración de un código único de comercio y no fue sino hasta el año de 1808, cuando el mundo conoció el más notable documento de la literatura jurídica mercantil, que desde entonces ha servido de base a todos los códigos del mundo, siendo conocido éste código universalmente como Código Napoleón.

En el año de 1552 un grupo de comerciantes de la capital de la Nueva España, solicita del Rey, una real cédula para fundar un Consulado y regularse a través de una ordenanza, surgiendo con esto la Escuela de Mercaderos en la Nueva España, que a la postre había de adoptar las Ordenanzas de Burgos. Estas ordenanzas rigieron en todo el México Colonial adicionadas con una serie de leyes como lo son, las de Indias y diversas ordenanzas especializadas, siendo la más notable la Ordenanza de Minería de 1782.

La conquista de los españoles a la Nueva España, borra paulatinamente las huellas de esa maravillosa civilización indígena, influenciándola en todo, a la vez que imponiéndole nuevos sistemas copiados de España, por otra parte, vemos que la propiedad territorial estaba casi toda ella vinculada al soberano o a la nobleza sacerdotal, de modo que el pueblo en su gran mayoría, no poseía tierras y las pocas que tenía, estaban sobrecargadas de tributos. Por tan especial situación, vemos que toda la protección patrimonial proviene de las leyes españolas que protegen a sus detentadores e impuestas en tal sentido, dejan en situación desventajosa al común del pueblo que es a resultas el desposeído; a pesar de todo esto, la industria minera, manual y agrícola

alimentaban grandes centros de trueque, al grado que los mercaderes del Imperio de Moctezuma formaban un gran gremio llamado Pochtecatl perfectamente bien organizado con ordenanzas propias y con una serie de franquicias.

El lugar en donde recidía el tribunal de los mercaderes, estaba en Tlatelolco (1). El Pochtecatl, ambulante que recorría los Tianquiztli o mercados obraba por cuenta propia, aunque sujeto a las ordenanzas del ramo.

El derecho mercantil, fue segregado del derecho común, a partir de la legislación de las partidas de manera general y desde fines del siglo XV o principios del XVI de manera más concreta y en virtud de las leyes expedidas por D. Fernando y Doña Isabel y por sus sucesores en el trono de España, con la implantación de tribunales especiales llamados Consulados, para negocios de los gremios de comerciantes, quienes basaban su facultad de decidir los asuntos a los que tenían competencia, no con base en el derecho común, sino como hemos visto, con arreglo a las costumbres y principios de equidad introducidos por la práctica de las naciones en materia de comercio. Estos tribunales fallaban a verdad sabida y buena fé guardada y sin haber recurso contra sus desiciones.

Estas leyes corren insertas en los códigos llamados Nueva y Novísima Recopilación, que formaban el derecho mercantil de España, el cual a consecuencia de la conquista a la Nueva España, rigió en México y en las demás colonias de España en América, con algunas insignificantes adiciones consignadas en el libro I título 46 de la Recopilación de Indias, según y especialmente en virtud de la ley expedida por Don Felipe II en el año de 1592, estableciéndose en la ciudad de México, el primer Consulado o Tribunal Mercantil, de cuyas desiciones solo se podía apelar ante el Virrey.

El Consulado de México, así como el que posteriormente se estableció en Guadalajara, se rigieron por las Ordenanzas del Consulado de Burgos, siendo un principio aceptado en la legislación,

(1) Jacinto Pallares, "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo I, México, 1891, Editorial Tip. y Lit. de Joaquin Guerra y Valle, pág. 258 y sigs.

el que el personal de dichos tribunales, debía ser electo por los propios individuos del gremio.

El 15 de octubre de 1785 mandó el Virrey de México que informara el Consulado, sobre el uso que habíanse hecho hasta entonces de las Ordenanzas de Bilbao, a lo contestó el tribunal, que se observaban estas disposiciones a falta de ley particular; es así, que por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, se decretó que se observasen dichas ordenanzas en México, aunque no fueron estas, publicadas en los términos de estilo, éste código que es el primero en materia mercantil en México, se compone de 29 capítulos que tratan respectivamente: de la jurisdicción del Consulado; de las elecciones; del nombramiento de contador y tesorero; del nombramiento de los demás oficios; de las juntas ordinarias y extraordinarias; del salario del Prior, Cónsules y demás; de la administración y paga de averías; de lo que debe hacer el síndico; de los mercaderes y sus libros; de las compañías de comercio; de los contratos; de las comisiones; de las letras de cambio; de los valores y libranzas; de los corredores de lonjas; de los corredores de navíos; de las quiebras; de los fletamentos de navíos; de los naufragios; de las averías y sus diferencias; del modo de reglar la avería gruesa; de los seguros y pólizas; de la gruesa ventura; de los capitanes de navío; del piloto mayor de éste puerto; de los pilotos lemanes; del régimen de la ría; de los carpinteros calafates; de los garroteros y barqueros.

Al consumarse la Independencia de México, siguió vigente dicho código, solo que con algunas insignificantes modificaciones contenidas en las leyes siguientes: de 6 de octubre de 1824, suprimiendo los Consulados; la ley del 15 de noviembre de 1841, que los restablece con el nombre de Tribunales Mercantiles; la ley de 10. de julio de 1841, que organiza el Tribunal Superior Mercantil de México; la de 4 de febrero de 1843, que reglamenta las funciones del mismo tribunal; el reglamento expedido por la Junta de Fomento de Comercio para la plaza de México, en cumplimiento de la ley de 15 de noviembre de 1841 sobre oficio de corredores, mismo reglamento que corre inserto sin fecha en las Pandectas Hispano Mexicanas, tomo II número 2569, así como el arancel de los cobros de honorarios para los mismos co-

rredores y por último; el bando de 8 de octubre de 1834, que declara corresponder al Ayuntamiento la reglamentación de los corredores.

'ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. N. Y M. L. VILLA DE BILBAO, APROBADAS Y CONFIRMADAS POR D. FELIPE V Y DON FERNANDO VII CON INSERCIÓN DE LOS REALES PRIVILEGIOS, Y LA PROVISIÓN DE 9 DE JULIO DE 1818 QUE CONTIENE LAS ALTERACIONES HECHAS A SOLICITUD DEL MISMO Y COMERCIO, PARIS LIBRERIA DE DON VICENTE SALVA. 1846'.

#### CAPITULO XIV.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones endosos y términos, y de las cartas-órdenes también de comercio.

I.—Porque se práctica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas o alcance de cuentas corrientes; y en su formación ha habido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y ordena, que en los tales vales se ha de expresar la cantidad, donde se ha de hacer la paga, en que término y a quien, con la fecha y la firma entera.

II.—De los vales hechos en la forma referida en el número antecedente, correrán los términos, es a saber; siendo por meses de fecha a fecha y si por días, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capítulo antecedente de letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los pagaderos de treinta días graciosos, contados también desde el inmediato al en que se hubieren cumplido.

III.—Porque algunas veces se práctica negociarse también dichos vales; se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y expresión del nombre de la persona a quien se ceden; y la razón porqué; poniendo la fecha y firma sin admitir rúbrica sola.

IV.—El tenedor último de un vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor dentro de los términos que van expre-

sados de sus plazos y días graciosos; y no haciéndole la paga, será de su obligación el requerirle ante escribano, protestándole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho días contados desde el inmediato al en que sacó el protesto a cualquiera de los cedentes o endosantes si hubiere; los cuales y cada uno in solidum deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con más los intereses de la demora, a estilo de éste comercio; pena de que pasados dichos términos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del vale.

V.—El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesto, durante los términos de él o después, la parte o porción que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera in solidum, los cuales, o el que de ellos hiciere la paga, también tendrá su recurso contra los demás, según el orden que queda puesto de los endosos o cesiones de las letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrá solo contra él legítimo deudor del vale; y se previene asimismo que en estos procedimientos se practicará lo que ha dicho acerca de las dichas letras de cambio; esto es, que sean sumarios y ejecutiva, sin admitir excepción alguna.

VI.—Cuando los tales vales fueren pagaderos fuera de ésta villa deberá entenderse y observarse en cuanto a sus términos, presentaciones, devoluciones, recurso y demás necesario, lo mismo que va prevenido para las letras de cambio, respectivo a los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los días graciosos han de ser los treinta prefinidos en el número segundo de éste capítulo.

VII.—Practicase también en éste comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas como en dinero en contado, y que de retenerlos los tenedores sin cobrarlos por algunos días con título de atención, confianza u otros motivos, pudieron resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena

que en adelante los tales tenedores de semejantes libranzas que no contengan plazo determinado, hayan de acudir y acudan a la cobranza inmediatamente de la entrega de ellos; y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dados, los vuelvan a sus dueños dentro de tres días naturales a los más tardar, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII.—Cuando las libranzas expresaren término se deberá contar éste desde el día inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de día alguno de cortesía; y si señalaren día fijo, se deberá pagar en el, o devolverlos a sus dueños en el término que va puesto en el número antecedente, bajo la misma pena de que pasando o reteniéndolos más tiempo pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX.—Acostumbrase también dar en lugar de las tales libranzas, letras con recibo en blanco para pagamentos de pronto, cuyos términos estan entonces al expirar; por lo cual, respecto de que de dejar los tenedores pasar del todo los términos sin cobrarlos, pudieran resultar graves daños a los libradores y demás interesados de ellos: se ordena que los tales tenedores o portadores de semejantes letras hayan de acudir a su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolos cobrar, los devuelvan dentro también del mismo término; y que con la devolución a sus dueños inmediatos o a la persona que puso el recibo en blanco cumplan a tiempo competente, para que estos puedan protestarla; pena de que si los retuvieren más pierden el recurso contra el librador y endosante que hubiere en las tales letras, porque le quedará solo contra el aceptante.

X.—Muchas veces acontece venir a esta Villa de tránsito personas de estos y otros reynos por mar y tierra con Cartas de Crédito para comerciantes de ella, no sólo para que les franquee el dinero que pidieron, sino también para que les den otras tales cartas para partes a donde caminan; para lo cual, atendiendo a que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad pudieren resultar los inconvenientes y perjuicios que se dejan conocer, y se han experimentado; para evitarlos se ordena que en adelante ninguna persona de este comercio dé ni franquee carta orden de

crédito que no exprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que hubiere de cobrarla; y al tiempo de pagársela, si supiere firmar, se le hará que firme a una con el dador de la carta orden, para que el pagador coteje su firma.

XI.—Y por lo que mira a las Cartas de Crédito que trajeren los que así vinieren, se encarga a las personas a quienes se remitan vean y atiendan, así a las cantidades que hubieren de dar, como a que los sujetos portadores que los hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos a cuyo favor fueren dados, de manera que no haya fraudes ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre comerciantes.

XII.—Asimismo suelen venir de continuo a esta dicha Villa diferentes personas, así de estos reynos, como de fuera de ellos con cartas de crédito, letras y libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que les deben pagar; por lo cual se ordena que el tal pagador haga al portador le dé, o nombre persona de esta Villa de su satisfacción que le conozca, y que si supiere firme con él, el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.

#### b) CODIGO DE COMERCIO DE 1854 (CODIGO LARES).

Bajo la dictadura de Don Antonio López de Santana, se expidió el primer código nacional mercantil, precisamente el 16 de mayo de 1854, siendo éste, una copia del Código Francés y Español que en aquella época estaban vigentes. Sin lugar a dudas, fue en código que estaba a la altura de su época y que superó en mucho, a las anacrónicas Ordenanzas de Bilbao, mismas que fueron revividas por decreto de 22 de noviembre de 1855 y que quedan vigentes hasta la promulgación del segundo Código Mercantil Mexicano de 1884.

El código referido de 1854, es obra del eminente juriconsulto mexicano Don Teodosio Lares y aunque estuvo vigente poco menos de dos años, se consideró en vigor por mucho tiempo más, en virtud de que no se promulgó inmediatamente otra ley sobre la materia y porque el artículo 17 del Código de Comercio de 20 de abril de 1884 previno que los corredores tuvieran derecho de

exigir sus honorarios con arreglo al arancel de la plaza en que ejercieran su profesión, así se considera vigente el arancel expedido en 1854 con arreglo al artículo 97 del repetido código de 54 y mismo arancel que es parte del reglamento de corredores de 13 de julio de 1854 y aunque no puede sostenerse de una manera jurídica su vigencia, en aquel tiempo se siguió fielmente como doctrina.

Entre las leyes que se dictaron después de la abrogación de este código y estando vigentes las Ordenanzas de Bilbao, mencionaremos de paso las de 11 de septiembre de 1867 y 15 de octubre del mismo año, que con el objeto de perseguir a los tinterillos o agentes de negocios intrusos, prohibieron los endosos en cobranza de documentos a la orden; quedando más tarde derogadas esas disposiciones por el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que suprime la necesidad de la intervención de los abogados en negocios judiciales en el Distrito y Territorios Federales.

En esta forma como antes apuntamos, se restablecen por decreto de 27 de noviembre de 1855 las Ordenanzas de Bilbao con la sola modificación de no admitirse los tribunales especiales llamados Consulados, y en su lugar sujetar los negocios mercantiles a los tribunales comunes, tanto porque el espíritu de esa ley fue suprimir todo tribunal especial, como porque estaba por promulgarse la carta fundamental de 5 de febrero de 1857, en la que quedaron irrevocablemente proscritos todos los tribunales especiales; así continuaron vigentes dichas ordenanzas hasta la promulgación del código mercantil de 20 de abril de 1884, mismo ordenamiento que es modificado por la ley de 10 de abril de 1888 sobre sociedades anónimas y derogado en la parte de registro mercantil que se establece por decreto de 11 de diciembre de 1885.

### c) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le otorgaba el artículo 127 de la Constitución Federal de 1857, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por ley de 14 de diciembre de 1883, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

“Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”.

Por tal reforma Constitucional, el 20 de julio de 1884 entra en vigor el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, siendo Presidente de la República el General Manuel González y Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, el licenciado Joaquín Baranda. Este código, es obra de una sola persona, el licenciado Don Manuel Inda, a pesar de que los datos suministrados por la memoria de la Secretaría de Justicia de 1869 dice que tomaron parte en su confección varias personas a partir del año de 1867.

La verdadera causa de la reforma y derogación de este código, además de sus múltiples defectos, fue las anticonstitucionales disposiciones que contenía en materia de bancos, favoreciendo el monopolio del Banco Nacional, al igual que dejando sin solución el problema de libertad de bancos que en lugar de afrontar el problema, aplaza ésta dificultad para cuando se publique la Ley de Instituciones de Crédito.

Así, se nombró una comisión de tres abogados y otro más con funciones de secretario, que formó el proyecto del código de 15 de septiembre de 1889, cuyo artículo 4o. transitorio previene que, “Quedan derogados el Código de Comercio de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este código se tratan”.

Advirtiéndose que el artículo 14 de los transitorios del citado código de 1884 había ya derogado aún en la parte que no fuese contraria a el, las leyes preexistentes sobre las materias contenidas en el respectivo Código.

Dándonos cuenta que el código de 1884 es una copia fiel del Código Español, que a veces lo transcribe literalmente, con excepción de algunos puntos como por ejemplo, en lo relativo a Sociedades Anónimas, cuyos preceptos están inspirados en otras legislaciones.

Dicho Código se ocupa del cheque en el Libro Segundo Título Décimo Primero, Capítulo 15, considerándolo como un Mandato de Pago. En efecto el artículo 918, previene que "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque", de donde vemos que en dicha ley mercantil, el cheque era un simple mandato de pago, que podía girarse contra un comerciante o contra un establecimiento de crédito. El uso más reiterado era que se girara contra un comerciante, porque las instituciones de crédito no adquirirían a esas fechas un franco desarrollo como en la actualidad.

Entre los requisitos que dicha ley establecía para el cheque tenemos: La designación del lugar y fecha de su libramiento; el nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se giraba; el nombre de la persona a cuyo favor se libraba o la expresión de ser al portador; la cantidad que se giraba expresada por guarismos y por letra y el nombre y la firma del librador. Como vemos no es indispensable que en el documento se asentase la mención de ser cheque, que a nuestra modesta manera de ver es innecesaria, porque precisada la relación jurídica que se crea entre el cuentahabiente y la institución de crédito, poco importan los formulismos.

El artículo 922 de la ley que comentamos, disponía que, "Los cheques extendidos a favor de persona determinada no son endosables y los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos". A nuestro modo de ver ésta prohibición es correcta porque el cheque nominativo es refractario al endoso y por otro lado el cheque al portador con la simple transmisión, se produce el efecto de que lo haga efectivo, quien lo tenga en su poder.

Se señala por tal ley, como requisito para la validez del cheque, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, y al menos por el importe del cheque en la fecha en que lo gira y que además, esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma o dicho en otras palabras; no es suficiente con que el librador tenga fondos, sino que se requiere que la provisión sea a lo menos por el importe del

cheque el día en que se presente al cobro, si se tiene en cuenta que el cheque es un documento que se gira a la vista y que el librador ha de estar autorizado para girar de ese modo, aprovechando los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos les entregaban en cuenta corriente o por depósito.

También es digno de encomio la regla contenida en dicha ley mercantil, de que los cheques no son susceptibles de aceptación y de protesto como ocurre con la letra de cambio y que el librado no puede suspender o rehusar su pago, alegando que no ha recibido el aviso del librador, desde luego teniendo fondos y estando autorizado por el primero, así el librador estará siempre obligado a hacer efectivo el documento si se presenta dentro de los plazos que la ley señala, con la excepción de que encuentre que en el documento no se han satisfecho los requisitos esenciales, debiendo consignarse al dorso la razón que tuvo para no pagarlo.

Los plazos para hacer efectivo un cheque son: ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza a cuyo término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el de la paga, cuando estos fueren distintos y si el tenedor de un cheque no lo presenta dentro de los términos estipulados en la ley, la consecuencia era que perdía todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos dejare de cubrir el documento. La propia ley mercantil consignaba como un acto de comercio el uso de los cheques según lo prevenido en el artículo 13, inciso 5o. del Código que comentamos.

Por otra parte, para acreditar el pago de los cheques nominativos era suficiente con demostrar con el recibo puesto al dorso, el nombre de la persona que lo había presentado para su cobro y con respecto a los cheques al portador, era bastante el hecho de tenerlos el librado en su poder. En los casos en que el librado se rehusare a pagar el importe de un cheque librado a su cargo, procedía la acción de regreso que se otorgaba al tenedor para exigir al librador en la vía ejecutiva, la devolución del importe del cheque y las correspondientes indemnizaciones; en cuanto al librador, la ley le otorgaba las mismas acciones para que ejecutivamente exigiese al librado que se había rehusado sin causa legal

a pagar el documento, que hiciese efectivo el importe del mismo más las corrientes indemnizaciones y hecha la salvedad de que la negativa no se fundara en la omisión de algunos requisitos de ley. Finalmente se eximía de responsabilidad al librado, por el mal uso que hiciera de los cheques entregados a los cuentahabientes.

#### d) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Fue hasta el siglo pasado, cuando el Congreso de la Unión por ley de 3 de junio de 1896, autorizó al Ejecutivo Federal, para expedir la Ley General de Instituciones de Crédito, entrando en vigor el día 19 de marzo de 1897. Esta ley respetó las concesiones otorgadas al Banco Nacional de México, al de Londres y México y al Banco Internacional e Hipotecario de México, así como a otras instituciones de crédito establecidas en los Estados de la República, que continuarían rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos sin perjuicio de sujetarse en los que no se opusiere a dichos estatutos o concesiones a la nueva ley y a las demás decisiones de carácter general que en materia de Bancos se expidiesen.

Se reformaron posteriormente diversos artículos, por ley de 19 de junio de 1908 y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejó disposiciones encaminadas a establecer con mayor claridad los preceptos consignados en la ley antes mencionada y entre otros lo relacionado con que varios bancos de la República, expedían giros a la orden en esquelos de cheques y con timbres correspondientes a las letras de cambio, sin que en realidad fuesen cheques, porque tenían el carácter de endosables y ni tampoco letras de cambio, porque en ellos no se expresaba ni la operación de que procedía el giro ni el término en que había de ser pagado su valor y como la expedición de dichos cheques ocasionaba graves irregularidades y causaba perjuicios a los intereses de sus instituciones prohibieron dichos libramientos. Así se hace tal prohibición por circular de 19 de septiembre de 1903 que a la letra dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4a.—Mesa 3a.—En escrito número 153, de 21 de octubre del año próximo pasado, dice a esta Secretaría la Cámara

de Comercio de Guadalajara: El Sr. D. Federico del Castillo, miembro de esta Cámara, ha presentado a la Junta Directiva de la misma, la iniciativa que sigue: Varios bancos de la República expiden giros a la orden en esqueletos de cheques y con timbres correspondientes a letras de cambio, sin que sean cheques, porque tienen el carácter de endosables; ni letras, porque en ellos no se expresan ni la operación de que procede el giro ni el término en que ha de ser pagado su valor. Como tales documentos pueden, por las irregularidades de que adolecen, causar perjuicio a los intereses de sus endosatarios, cuando las circunstancias exijan que se presenten ante los Tribunales, me permito proponer a esa respetable junta, que eleve un atento recurso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, suplicándole que, por medio de sus interventores en los bancos, evite que se hagan los libramientos que señalo, advirtiéndole, por ser así de justicia, que ni las sucursales de los Bancos Nacional y de Londres y México en esta ciudad, ni el de Jalisco, los hacen.—Y por acuerdo de la citada junta me honro en insertarlo a usted para su conocimiento, rogándole que tenga a bien, en provecho del público en general y del comercio en particular, hacer que se corrija la infracción de ley que se denuncia.

Lo que transcribo a usted, para que en su oportunidad cumpla con lo prevenido por el artículo 114, fracción X de la Ley General de Instituciones de Crédito, siempre que se cometiese el abuso denunciado por la Cámara de Comercio de referencia.

México, 19 de septiembre de 1903.—Por ausencia del Secretario. El Subsecretario, Núñez.—Al interventor del Banco.

e) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932.

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, se promulga esta Ley en la Ciudad de México, el día 26 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Constitucional de México Don Pascual Ortiz Rubio y siendo Secretario de Estado y del Despecha de Ha-

cienda y Crédito Público A. J. Pani. Esta Ley se promulga en ejercicio de las facultades extraordinarias en materia de comercio, por Leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que al derogar diversos preceptos contenidos en el Código de Comercio de 1889 y en las Leyes de 29 de noviembre de 1897 y de 4 de junio de 1902, en lo relativo a cheques, cambia substancialmente el anterior concepto que se mantuvo desde 1884 que consideraba dicho documento como un Mandato de Pago, que podía girarse contra comerciantes o contra instituciones bancarias, disponiendo que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito y que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito y que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en un banco, sea autorizado por este para librar a su cargo y además, se debe entender concedida la autorización por el simple hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.

La Ley en cuestión, dedica los artículos 175 al 207 inclusive a la reglamentación del cheque, con una orientación completamente diferente a la que se daba hasta su fecha en lo códigos de comercio mexicanos.

Vázquez del Mercado (2) ha dicho en la advertencia que puso en la edición de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en ésta se marca la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del Reino de Italia se han elaborado, asimismo ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las convenciones de La Haya y Ginebra.

Una vez entrada en vigor ésta Ley, fue impugnada de inconstitucional, argumentándose que el Presidente de la República,

(2) Citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario", México, D. F., 1968, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, pág. 96 y sigs.

sólo estaba investido, de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión para legislar en materias de Comercio y Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda, pero no para definir delitos, como lo hizo en el artículo 193 de la propia ley de títulos. Algunos autores consideraban válida ésta objeción, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró en jurisprudencia firme que “el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad pues la ley de que forma parte, llena los requisitos constitucionales tanto en su confección como en su promulgación”. (Tesis 318 del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 612).

Esta Ley fue redactada por los licenciados Manuel Gómez Morín, Miguel Palacios Macedo y Eduardo Suárez, influyendo en su redacción el Reglamento uniforme de La Haya y el Proyecto D'Amelio, el de Vivante y el de la Confederación de la Industria.

Así vemos que el artículo 175 de la Ley se relaciona con los artículos 3 del Reglamento Uniforme de La Haya y 3 de la Ley Uniforme del cheque.

El artículo 176 se relaciona con el artículo 1 de los cuatro Proyectos referidos, con la particularidad de que el Proyecto Expertos y el de Estocolmo dicen que el cheque es una orden incondicional, en tanto que la Ley Uniforme del Cheque y el Reglamento Uniforme, emplean la expresión mandato puro y simple.

El artículo 177 se relacione con el artículo 2 de los Proyectos de La Haya, con Expertos y la Ley Uniforme del Cheque; pero su redacción y los detalles son bastante distintos de todos ellos.

El artículo 178 se relaciona con los artículos 13 del Reglamento Uniforme y 28 de la Ley Uniforme del Cheque, que admite en su segundo párrafo, el pago inmediato de los cheques postdatados, que no aparecen en los anteriores proyectos.

El artículo 182 se relaciona con los artículos 14 párrafo cuar-

to y quinto del Reglamento Uniforme y 31 de la Ley Uniforme del Cheque, siendo ésta última la menos semejante a la mexicana.

El artículo 183 se relaciona con los artículos 6 del Reglamento Uniforme y 12 de la Ley Uniforme del Cheque, siendo idénticos entre sí.

El artículo 186 se relaciona con el artículo 17 párrafo tercero del Reglamento Uniforme de La Haya y con el 32 párrafo segundo de la Ley Uniforme del Cheque, que son idénticos entre sí.

El artículo 187 es igual al 16 del Reglamento Uniforme y al 33 de la Ley Uniforme del Cheque.

El artículo 188 no tiene antecedentes en los proyectos internacionales.

El artículo 189 se vincula con el artículo 18 del Reglamento y 34 de la Ley Uniforme del Cheque.

El artículo 190 se relaciona con los artículos 22 y 23 del Reglamento Uniforme y 40, 41 y 42 de la Ley Uniforme. Según todos ellos el protesto debe realizarse antes de que expire el plazo de presentación, a diferencia del derecho mexicano, en el que el protesto puede efectuarse hasta dos días después de expirar el plazo de presentación.

El artículo 191 no tiene relación directa con textos de la Ley Uniforme, aunque muy indirectamente podría establecerse un nexo con los artículos 18 del Reglamento Uniforme y 40 de la Ley Uniforme del Cheque, sin que evidentemente se derive de ninguno de ellos.

El artículo 192 se relaciona con los artículos 29 del Reglamento y 52 de la Ley Uniforme.

El artículo 193 se relaciona con los artículos 24 del Reglamento y 46 de la Ley.

El artículo 194 se relaciona con los artículos 28 del Reglamento y 51 de la Ley.

El artículo 195 no tiene antecedentes en los proyectos internacionales; pero sí en la práctica de algunos países.

El artículo 196 es de simples remisiones.

El artículo 197 se relaciona con los artículos 19 del Reglamento y 38 de la Ley Uniforme.

El artículo 199 se relaciona con los artículos 11 del Reglamento y con el 4 de la Ley, aunque la reserva 6 admite la posibilidad de que cada país introduzca la certificación o visa siempre que no tenga los efectos de la aceptación. De todos modos, el texto mexicano no deriva de ninguno de los precedentes mencionados, ni del Proyecto Vivante (artículo 640).

El artículo 200, se relaciona con los artículos 4 del Reglamento y con el 6 de la Ley Uniforme, que tiene redacción semejante a nuestra Ley de Títulos. Es éste, el único punto en el que la Ley Uniforme tiene relación clara con la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos. El Reglamento declara nulo el cheque girado a cargo del propio girador.

El artículo 201 puede tener un precedente expreso en el artículo 606 del Proyecto Vivante.

Los artículos 202 y siguientes, no tienen antecedentes en los proyectos internacionales mencionados y se derivan de las Leyes italianas sobre cheque circular y cheque de turista.

**CAPITULO III**  
**NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE**  
**EN GENERAL**

- a) **CONCEPTO DEL CHEQUE EN GENERAL.**
- b) **DIVERSAS TEORIAS: MANDATO, CESION DE CREDITO, PROCURACION, DELEGACION, ASIGNACION, ESTIPULACION PARA OTRO, GESTION DE NEGOCIOS, INDICACION DEL PAGO.**
- c) **REQUISITOS FORMALES.**

## a) CONCEPTO DEL CHEQUE EN GENERAL.

Ante la diversidad de legislaciones y de la multiplicidad de doctrinas del cheque, nos resulta algo menos que imposible, dar un concepto único de éste título de crédito y más difícil aun pretender dar una definición del mismo; en el o en la que se tenga en cuenta su naturaleza jurídica y que pueda ser aplicable a diferentes legislaciones.

Ni siquiera después de la Ley Uniforme de Ginebra, ha sido posible tal construcción doctrinal, ya que falta por completo la coincidencia legislativa que fuera el antecedente directo o inmediato para hacer posible un intento de unificación general.

En el derecho extranjero, encontramos tres grupos de legislaciones a este respecto, (1) el primero representado por Francia e Inglaterra, en el que se establece legalmente una definición del cheque; el segundo grupo, está formado por aquellos países que como Alemania, Austria y Suecia, se limitan a enumerar los requisitos que el cheque había de reunir y el tercero, integrado por aquellas legislaciones, que junto con la definición del cheque, enunciaban los requisitos que el mismo debe llevar. La definición clásica, tanto por su precisión como por su influencia ejercida en otros países, es la de la Ley Francesa de 14 de junio de 1865, y que dice: "El cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta".

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario", México, D. F. 1968, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, pág. 100.

El Código de Comercio Italiano de 1881 en su artículo 339, se asemeja mucho a la ley francesa y prácticamente se reproduce, con algunas correcciones como es de que habla de librado y de que éste ha de ser precisamente una institución de crédito o un comerciante, no estando nosotros o bien nuestra legislación de acuerdo, con esto último de comerciante, ya que nuestra Ley habla solamente de Instituciones Bancarias y además, debidamente facultades para efectuar tales operaciones; no transcribimos el texto Italiano, porque su traducción castellana figura como el artículo 918 del Código de Comercio Mexicano de 1884, ordenamiento que es el primero en México, que se ocupa de esta materia; así vemos, que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 127 de la Constitución Federal de 1857, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por la Ley de 14 de diciembre de 1883, declaran reformada la fracción X del artículo 72 de la propia Constitución en los términos siguientes:

“Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minerías y Comercio, comprendiendo en éste último las Instituciones Bancarias” (2).

El 20 de julio de 1884, entró en vigor el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Presidente de la República el señor General Manuel González, dicho Código habla del cheque en el libro segundo, título décimoprimer, capítulo decimoquinto y en su artículo 918 previene que “Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque”, de donde observamos que el cheque era un simple mandato de pago que podía librarse contra un comerciante o contra un establecimiento de crédito. El uso más frecuente era que se librase contra un comerciante, porque las instituciones de crédito aun no adquirían un franco desarrollo, al grado que por otra parte, era frecuente que los particulares en vez de acudir a

(2) Genaro García Núñez y Francisco Pascual Farfán, “Leyes Vigentes de la República Mexicana sobre Instituciones del Crédito”, México 1913, Editorial Herrero Hermanos, Susesores.

los bancos a guardar su dinero, lo hicieran en sus domicilios con los consiguientes riesgos que esto implica, sobre todo con la inseguridad más grande y teniendolos improductivos, pero en fin como señalamos, las instituciones bancarias eran relativamente nuevas y además de que no estaba debidamente perfeccionado su funcionamiento y los servicios que prestaban eran un tanto desconocidos, en tal virtud, preferían los particulares no tratar con ellos para la guarda y custodia de valores y con más razón para constituir depósitos en cuenta de cheques.

Dicha ley establecía entre los requisitos que el cheque debía contener:

- a) La designación del lugar y la fecha de su libramiento.
- b) El nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se giraba.
- c) El nombre de la persona a cuyo favor se libraba o la expresión de ser al portador.
- d) La cantidad que se giraba expresada por guarismos y por letra.
- e) El nombre y la firma del librador.

Podemos darnos cuenta, que no es indispensable que en el documento se asentase la mención de ser cheque, que a nuestro modo de ver es innecesaria, porque ante todo hay que precisar que existe relación jurídica entre librador o cuentahabiente y la institución de crédito y por lo contrario no existe relación jurídica alguna entre librador y beneficiario.

Por otra parte, el artículo 922 de la ley que comentamos dice: "Los cheques extendidos a favor de persona determinada no son edosables y los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos", ésta prohibición es digna de encomio a nuestro modo de ver, porque el cheque nominativo originalmente es refractario al endoso y en cuanto al cheque al portador, la simple transmisión, produce efectos de que quien lo tiene en su poder, lo haga efectivo.

Para que sea válido, señala la ley que comentamos, como

requisitos, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco y a lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira y que además esté autorizado para disponer de sus fondos.

En igual forma es digno de alabo, la regla contenida en dicha ley mercantil, de que los cheques no son susceptibles de aceptación y de protesto, como ocurre con la letra de cambio.

En cambio la definición inglesa nos dice que el cheque es una letra de cambio girada a un banquero y pagable a la vista (3)

El Código de Comercio Español, define al cheque en su artículo 534 diciendo que es, "Un mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponible en poder del librado".

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no define al cheque, pero por nuestra parte sí podemos concretar diciendo: Que cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero a la vista, al portador o a la orden, dada a una institución de crédito, que autoriza el giro a cargo de una provisión previa disponible, estos requisitos están previstos en los artículos: 176 fracción III, 178, 179, 175, 175 párrafo segundo y tercero y 193 del propio ordenamiento.

b) DIVERSAS TEORIAS: MANDATO, CESION DE CREDITO, PROCURACION, DELEGACION, ASIGNACION, ESTIPULACION PARA OTRO, GESTION DE NEGOCIOS, INDICACION DE PAGO.

### *Mandato*

El problema de la naturaleza jurídica del cheque es demasiado problemática, por la diversidad de teorías como ya apuntamos, al grado que Bouteron (4), uno de los más acreditados inves-

(3) Bill of exchange drawn on a banker on demand, Smiths maercantile law 13 ed by Gutteridge, 1931, vease Spinelli, *La legge commerciale inglese*, Pádua, pág. 494.

(4) Jasquos Bouteron, *Obra Citada*, pág. 147.

tigadores ha dicho "ante tantos esfuerzos todos varios, tenemos que llegar a creer que el problema de la naturaleza jurídica del cheque, es del mismo orden que el de la cuadratura del círculo", en tal virtud, en nuestra modesta capacidad, solamente analizaremos estas doctrinas como ya las han planteado los diversos autores que citaremos, inclinándonos por la que consideremos mejor, dando nuestra razón o motivo que nos haga inclinarnos por tal, no sin antes de entrar el estudio de tales teorías, puntualizar la relación que existe entre librador, librado y beneficiario.

Así, asentaremos que solamente existe relación jurídica entre librado y librador y en ninguna forma nexo jurídico entre librado y beneficiario, como ya apuntamos anteriormente.

En tal virtud, entraremos al estudio del Mandato como explicativo de la naturaleza jurídica de la relación que hay entre librador y librado.

Es Francia, el primer país que reglamenta el cheque, y en su ley de 14 de junio de 1865, usa por primera vez esta teoría, definiéndola o explicándola en esta forma "Un documento que en la forma de un MANDATO DE PAGO, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de sus cuentas", como vemos y de acuerdo con el artículo 1894 del Código Civil Francés que habla del Mandato, mismo que expresa: consiste, en "Un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre".

Vemos que los sostenedores de esta teoría, afirman que existe un Mandato en la indicación que da el librador al librado, de pagar una cantidad al tenedor o beneficiario del cheque, y a nuestro modo de ver, el Mandato resulta insuficiente para explicar la naturaleza jurídica del cheque, porque como expresa Bouteron (5), la Ley Francesa de 14 de junio de 1865, no le da la categoría de un Mandato; dice simplemente, es el escrito que bajo LA FORMA DE UN MANDATO, sirve al girador para retirar fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero, lo que a nuestro modo de ver nos lleva a la conclusión de que no es el cheque un Mandato,

(5) Jacques Bouteron, Le Cheque Theorie et Practique, Libraire Dalloz, 1924.

ya que si bien es cierto que la terminología que usaron, por un lado el Código de Comercio Mexicano de 1884, siguiendo al Código de 1889, pueden inducir a error, en virtud de que se habla de Mandato de Pago; igual error provoca el Código de Comercio Francés, el Italiano, el Español e inclusive la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, por otra parte no por hacerse mención a una figura jurídica como es el Mandato, ya es tal mandato. Así consideramos, que la actitud del librado, de pagar un cheque, no obedece sino al cumplimiento de una obligación contraída con el librador, anticipadamente al celebrar el contrato de depósito en cuenta de cheques, que lo consideramos irregular, de dinero y a la vista, según la clasificación de los depósitos bancarios y no a un acto proveniente de un mandato en sí.

Ya en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que es la vigente, ya no se emplea la expresión mandato de pago, sino la de orden de pagar, así que como nos damos cuenta, es interesante la evolución que sufre la expresión, al grado que la Ley Uniforme de Ginebra dice que el cheque es un mandato puro y simple, substituyendo la frase orden de pagar y llegando a considerar que la palabra mandato, no prejuzga sobre la naturaleza jurídica del cheque, ya que no se emplea dicha palabra en el sentido jurídico, sino en su acepción vulgar.

Dice Rodríguez Rodríguez (6), que hay razones jurídicas definitivas, que a su parecer, excluyen de modo absoluto en nuestro derecho, la posibilidad de que el cheque sea concebido como un Mandato de Pago. Y analiza, "El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (artículo 2546 del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales). Continuando el ilustre tratadista, que para que exista un Mandato es necesario, la aceptación del mandatario, puesto que éste siempre puede rehusar el encargo que se le hace (artículo 2547 del ordenamiento que analizamos); es decir, que por el Mandato, el mandatario se obliga a hacer algo, aunque antes de aceptar, pueda rehusar el encargo.

Ahora bien, el cheque no puede configurarse como un Man-

(6) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Obra Citada, pág. 107.

dato del librador al librado para que pague, porque el librado ya está obligado a pagar y no se podría dar Mandato de hacer lo que es ya debido por el mandatario y además, porque el librado no puede rehusar el pago cuando se le den las condiciones jurídicas de existencia del cheque.

En efecto, primero, si se emitió legalmente el cheque, el librado institución de crédito, está obligado a pagarlo. Y en seguida, para que exista el cheque es indispensable, que haya previa provisión de fondos y que la institución de créditos haya autorizado el giro del cheque; pero cuando estas condiciones jurídicas se dan, el librado no tiene más remedio que pagar el cheque contra él girado, no porque acepte la obligación de pagar, sino porque ya está comprometido a ello en cumplimiento de la obligación de entregar cierta cantidad al beneficiario en virtud del contrato que existe y de que anteriormente el librador entregó dinero resultante de una apertura de crédito y “[dice Rodríguez Rodríguez]” que se refiere a una obligación de pagar en sentido extracambiario.

Segundo, por lo mismo que el librado ya está obligado, no podrá rehusar el cumplimiento de la orden de pago, lo que podemos comprobar con la lectura del artículo 184, que dice: “El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación”.

Por último, como el cheque puede girarse a la orden del girador, no será concebible como podría estructurarse esta situación como un Mandato de Pago, al propio mandante.

Por todo lo anteriormente expresado, llegamos a la conclusión de que el mandato no explica la naturaleza jurídica del cheque, ya que no capta esta noción en toda su amplitud las características fundamentales de dicho documento.

### *Cesión de Crédito.*

Resulta desafortunado el razonamiento de que el libramiento de cheques, constituya una Cesión de Crédito, ya que cuan-

do el girador, o mejor dicho el librador, entregue el documento a un tercero, contrae con esto una obligación de hacer; una mera promesa que no confiere derecho alguno al tenedor. Esta teoría es aceptada solamente en algunos países que admiten la cesión de los derechos del girador contra el girado, en beneficio del cesionario. Para admitir esta teoría, habría que considerar las relaciones que vinculan al librador y al tenedor en que el primero cede al segundo los derechos que tiene contra el librado, en los límites que se consignan en el documento.

Hay autores que critican la teoría de la Cesión de Crédito, por ser contraria a la realidad y dicen que la Cesión de Crédito es un verdadero convenio por el cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un tercero que se convierte en acreedor en su lugar, logrando el concesionario que de esta manera pase a su patrimonio el crédito mismo que ha sido objeto de la cesión. Si el adquirente en virtud de un endoso era el cesionario, no gozará de un derecho propio con relación al monto del título.

César Vivante por su parte sostiene, que la voluntad de los contratantes está inspirada en el deseo de favorecer a un tercero y de atribuirle un derecho y que el contrato por el cual el girado se obliga a hacer un servicio de caja para el girador mediante el pago de los cheques que este expida, no tiene más finalidad que el interés de este último que pueda ser la misma persona a nombre de la cual está expedido. (7)

Aún cuando aparentemente la Cesión de Crédito está clara, según veremos más adelante, ésta figura jurídica deja sin explicar varias situaciones; así vemos, como el cheque supone un crédito del tenedor en contra del librado, éste crédito o parte del mismo sería el cedido en el cheque, la autorización para librar que exige la ley mexicana, implicaría la autorización para ceder; por otra parte, la individualización del crédito cedido, quedaría suficientemente hecha por la simple indicación de la cantidad en el documento y la cesión operaría frente al librado por la presentación del documento y el que existiese una cesión a favor del tomador, establecería la posibilidad de las sucesivas transmisiones con sim-

(7) César Vivante, "Derecho Comercial", Traducción Española de Rodríguez J. Almé, Ediar, Buenos Aires, 1950, pág.

ples endosos del cheque. Lo que sucede es que la orden de pago, la exigencia de la prestación debida va acompañada de una autorización para que el cheque sea pagado a la persona autorizada nominalmente o que resulte legitimada por la tenencia del documento, esto es cuando se trata de un cheque al portador, así por la autorización el librador autorizante, reconoce que el acto que lleva a cabo la persona autorizada es legítimo en lo que concierne a su esfera de derecho.

Analizando con detenimiento la teoría antes expuesta, vemos que quedan sin ser debidamente explicadas varias situaciones como son:

*Primera.*—Que la Cesión de Crédito, implica la transmisión de dominio al cesionario, de modo que el cedente queda desinteresado del crédito y sin facultad alguna de disposición sobre el mismo, en cambio en el cheque, aunque el girador no pueda revocarlo durante los plazos de presentación que la ley señala, puede hacerlo una vez transcurridos los mismos y se concilia mal esta facultad de revocación con la existencia de una Cesión de Crédito.

*Segunda.*—Si hubiere una Cesión de Crédito, el cesionario y en este caso el beneficiario, tendría un derecho propio y definitivo que no puede ser alterado por situación jurídica posterior del cedente; sin embargo, la quiebra, suspensión de pagos o el concurso del librador, obligan al librado a suspender el pago de los cheques pendientes expedidos por aquel, lo que es absolutamente incompatible con la existencia de una Cesión de Crédito.

*Tercera.*—El cedente no está obligado a responder de la solvencia del deudor, a la inversa de lo que ocurre con el librador, que si es responsable del pago del cheque, agregando el artículo 183 de la ley (8) que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

*Cuarta.*—Si el cheque fuese una Cesión de Crédito, no se explicaría debidamente el cheque a la orden del librador.

(8) Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito.

## *Procuración*

Al discutirse la Ley Reglamentaria del Cheque en el Parlamento Francés, el representante Clapier expresó en la tribuna que el cheque no es más que una Procuración y que en ninguna forma lleva consigo una Cesión de Derecho, agregando que el portador o beneficiario, no está garantizado de la provisión y que si en un lapso anterior a la presentación para su cobro, sobreviniese la quiebra del librador, en virtud de que la quiebra revoca la Procuración, el portador del cheque no podría hacer efectivo su monto, opinando por nuestra parte que si se considera el cheque como una verdadera Procuración, el portador recibiría el pago, pero estaría obligado a rendirle cuentas al girador, resultando entonces incompatible con la idea de que el beneficiario se convirtiese en propietario de la suma que ampara el documento. En cambio hay autores por cierto muy respetables que se hacen solidarios de ésta teoría sostenida principalmente por Clapier y agregan, que se trata solamente de una Procuración Sui Géneris.

## *Delegación.*

Esta teoría, que sostiene que la naturaleza jurídica del cheque se funda en una Delegación, es apoyada por Percerou y Thaller, que rechazan la teoría del Mandato y de la Cesión de Crédito, y expresan ambos autores, que la Delegación es el acto jurídico en virtud del cual, una persona suplica a otra que acepte como deudor a un tercero, que consiente en comprometerse con respecto a ella y que la asimilación de la emisión o del endoso de un efecto de comercio a la Cesión de Derechos, es inexacta. Se pueden señalar tres diferencias fundamentales para separar las dos operaciones en cuanto a su funcionamiento. Surgiendo inicialmente una diferencia de forma que en lugar de significar una cesión como lo establece la ley francesa (9) para el crédito ordinario, el adquirente del efecto, se convierte en propietario por la simple mención del endoso en el título en que se mantiene una diferencia en cuanto a la garantía del pago, el vendedor de un crédito ordinario es de

(9) Artículo 169 del Código Francés.

pleno derecho también fiador como lo es todo vendedor, pero ésta garantía no tiene por objeto más que la existencia del crédito y no responde de la solvencia del deudor. Al contrario, el endosante asume de pleno derecho el carácter de fiador, inclusive de la solvencia presente y futura del girado.

Finalmente existe una distinción en cuanto a la facultad para el deudor, de invocar contra el nuevo portador los medios defensivos o excepciones que le pertenecen, con respecto a un portador precedente. Esta facultad es indiscutible cuando se trata de una Cesión de Crédito, pero en rigor, el endoso tiene la virtud de borrar las excepciones y de purgarlas bajo ciertas condiciones, cuando el título cambia de mano.

Esta diferencia sería definitiva y por ello Thaller y Perceou han sostenido que el endoso no es una Cesión de Crédito, sino una Delegación, apoyándose en razonamiento que elaboran a propósito de la letra de cambio y que estiman que también son aplicables al cheque, afirmando dichos autores que la letra de cambio, hecha abstracción de éste reconocimiento de deuda que es su fundamento, constituye una invitación dirigida por el girador al girado para pagar, sea en el mismo lugar o sea en lugar diferente, a la orden del tenedor del documento, una suma precisa y a un vencimiento determinado. Es una invitación o mejor dicho, una Asignación de Pago; una Delegación y aún cuando se dice que tiene semejanza con el Mandato, una observación superficial permite sostener que no existe tal. La Delegación es un acto jurídico, el Mandato lo es también, pero de diferente naturaleza. El Mandato es revocable, a un tenedor no podría despojarse de la letra de cambio por que es notorio que tiene interés en conservarla; ¿sería una casualidad para el girado que un Mandato le hubiese sido conferido porque es a él a quien el girador se dirige? De ninguna manera, no se otorga mandato de pagar a un individuo que no debe dinero y de pleno derecho al deudor está obligado con relación a cualquiera que tenga poder del acreedor (10). Después veremos si por parte del girado ésta orden de pagar puede ser revocable o no por el girador. El girador es aquel que suscribe el cheque y el objeto del compromiso es doble; en primer término, garantiza

(10) Artículo 1234 del Código Civil Francés.

la aceptación del documento por el girado y la obligación que él tiene para suministrar al portador del documento cuando le sea requerida su propia firma, al lado de la primera y segunda, por lo que garantiza el pago por el hecho de girar a su vencimiento.

La no ejecución de estas dos obligaciones, entrañaría contra él una acción de regreso que corresponde al portador. Esta terminología por así decirlo no resulta muy correcta, pero puede apoyarse en su resultado y mantenerse sin inconvenientes. El girador se reconoce deudor del tomador y le entrega una orden de Delegación a cargo del girado; el tomador puede conservar el título hasta su vencimiento y recuperarlo personalmente, pero puede deshacer o rehacer la operación que el girador hubiese consignado. De beneficiario de una obligación, puede convertirse en simple delegado. Tomando un punto de relación con abstracción del Mandato, puede decirse que le es lícito substituirse por otro delegatario, como se puede hacer una substitución de mandato (11).

### *Asignación.*

Esta teoría es sostenida por varios autores, destacándose entre ellos Paolo Greco (12) y consiste, en el acto por el cual, una persona llamada asignante da instrucciones a otra denominada asignado, para que pague a un tercero llamado asignatario; diferenciándose de la Delegación por lo siguiente, en la primera, el asignado no se obliga a pagar al asignatario, en tanto que en la segunda o bien sea en la Delegación, el delegado sí se encuentra obligado a pagar al delegatorio.

En el Código Civil Italiano, se dá a la Delegación, el nombre de Indicación de Pago, en tanto que en la práctica, suele hablarse también de Delegación; sin embargo es conveniente, según sostiene Greco reservar el término Delegación en apoyo a la doctrina de Ruggiero, para el caso de que se confiara solamente la orden de pagar; sino también la de asumir particularmente la obligación relativa.

- (11) Juan José González Bustamante, "El Cheque", México, D. F. 1961, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág. 14 y sig.
- (12) Paolo Greco, "Curso de Derecho Bancario", Traducción al Castellano por Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, 1945, pág.

También vemos que se emplea la palabra Asignación para distinguir el documento en que esta escrita la orden de pagar y en sentido más estricto el título de crédito que contiene la orden.

Nos dice González Bustamante (13) que "Por lo general la Asignación se efectúa cuando una persona es acreedora del asignante y deudora del asignatario y desea ahorrarse la molestia, el tiempo y en ocasiones los gastos de un doble traspaso de dinero para liquidar y extinguir en un pago único mediante el sistema de la compensación, dos relaciones obligatorias. Ello explica como las Asignaciones, lo mismo que las Delegaciones y las Cesiones se suceden principalmente cuando existe un auge económico y un gran desarrollo en los negocios bancarios". Debemos señalar, según el derecho común de la Asignación las relaciones del asignante con el asignado no han de representar necesariamente un crédito ni un débito, ni estar siempre precedidas en relación con la emisión de la Asignación. De éste modo, puede no existir una deuda del asignado, pero está previsto que dicha deuda surgirá al tiempo del pago; en ocasiones puede faltar la provisión y fundarse la Asignación, al contrario, basándonos en el presupuesto de que el asignante haga llegar en tiempo oportuno al asignado los fondos necesarios para que pueda pagarse, o bien se funde en la previsión de que el asignado los anticipe. Lo mismo puede decirse de las relaciones del asignatario, a quien el asignante por haberle permitido rescatar una suma de dinero, puede decidirlo al efectuar un préstamo, una donación o bien a que suministre los medios necesarios para la ejecución de un encargo.

Así resulta que las relaciones del asignante con el asignado y el asignatario respectivamente, pueden ser diversas en su naturaleza y la Asignación en si misma nada explica respecto de dichas relaciones y menos que sea rigurosamente necesario especificarlas para lograr los fines inmediatos de la Asignación, que consiste en exigir un pago por el asignatario al asignado. A ello se debe que la doctrina tradicional se refiera esencialmente a relaciones internas o subyacentes, calificando de manera genérica

(13) Juan José González Bustamante. Obra Citada, pág. 15.

las primeras entre asignante y asignado, como relaciones de provisión y las segundas que se crean entre asignado y asignatario como relaciones de valuta. Continúa diciendo el autor citado, que la teoría de la Asignación por si misma no es suficiente para identificar o al menos no es necesaria para que identifique las relaciones subyacentes, indudablemente que está destinada a influir y aún a injertarse en ellas cuando efectuando el pago con la modificación patrimonial que con el se consigue, o se extingue, o se constituye o se modifican las relaciones obligatorias del asignante, con los otros dos sujetos.

Puede concebirse la constitución de una relación obligatoria entre el asignado que ha pagado y el asignatario que ha recibido el pago, cuando existen razones para invalidar el mismo y por tanto el primero pretende la restitución. Hay en todo esto un vínculo entre la Asignación y la obligación y puede afirmarse que la primera constituye un negocio que es accesorio a la segunda.

Carecería de relevancia intentar como esencial en la teoría de la Asignación, el hacer surgir directamente y solo por virtud propia, una obligación a cargo de alguno de los tres sujetos. No nos referimos al cargo del asignado, quien por definición, y esto es lo que distingue en un sentido técnico-jurídico la Asignación de la Delegación, no se obliga hacia el asignatario ni tampoco hacia el asignante, ni menos esta obligado por el solo hecho de la emisión de la asignación, a pagar a un tercero. Esto es cierto, no únicamente en la hipótesis de que la deuda del asignado no preexista sino aún cuando manteniéndose viva la deuda, del asignado, no haya consentido en la emisión de la Asignación. Si esto sucede ninguna disposición legal lo obliga a tener a disposición de un tercero la suma que debe al asignante, ni le impide liberarse a pagar directamente a su inicial y único acreedor ya por vía ordinaria o mediante la oferta real (consignación) artículo 1259 y siguientes del Código Civil Italiano de 1865.

Así vemos que regularmente no hay obligación que nazca a cargo del asignatario, que en términos generales tiene libertad de cobrar o de no hacerlo, con la excepción del caso en que se haya obligado a cobrar para cumplir con otra obligación, pero aún en

este caso, la obligación que tiene, se deriva del contrato de Mandato y no de la Asignación.

Por otro lado, surge de modo necesario una obligación a cargo del asignante, por el simple hecho de haber emitido la Asignación. Su deuda existirá o no, según la naturaleza jurídica de la relación que lo vincula con el asignatario y como ya hemos dicho, las consecuencias encuadran sobre ésta última relación y no sobre la Asignación en que su deuda pueda fundarse.

Por eso debemos recordar, como antes del pago la Asignación no modifica por sí misma la eventual deuda preexistente ni menos la extingue, ya que no vale como novación ni como pago.

Para saber si en realidad existe una responsabilidad del asignante para el pago de la Asignación, ésta depende de la naturaleza de la relación de valuta. La Asignación en sí misma o por sí misma no es bastante para crear ni una deuda ni una responsabilidad, porque como veremos esto solo conduce a la consecuencia de que el asignante debe mantenerla vigente para todos los efectos que puedan derivarse, en cuanto a la relación subyacente, así como el pago que el asignado haga al asignatario.

Las características de la asignación como negocio jurídico las expresa Greco, quien dice: "En primer lugar debe dilucidarse si se trata de un tipo autónomo de negocio o de una especie que corresponda a otros tipos; si es un negocio unilateral o plurilateral y finalmente si se trata de un negocio abstracto o causal.

Respecto al primer caso que se plantea, ha sido muy controvertida la cuestión, varias causas como la mezcla entre la asignación y las relaciones subyacentes; la múltiple naturaleza de estas, el hecho de que algunas se presenten en la práctica con más frecuencia que otras, ha dado origen a producir la incertidumbre respecto a las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del cheque. Como hemos dicho, muchos simpatizan con la idea de que la Asignación ha de reducirse en un doble Mandato que consiste en que el asignado pague y reciba al asignatario y ésta tesis aún se mantiene en la jurisprudencia. Otros autores, afirman que existe en el cheque una Cesión de Crédito entre el asignante y el asignatario y otras mas; han pretendido li-

mitar la asignación a un contrato a favor de tercero, esto es, entre asignante y asignado a favor del asignatario Mossa por su parte, fundamenta su tesis en torno al negocio autorizativo; por una parte, según dicho autor, el librador autoriza al tomador para cobrar y por la otra, autoriza a la institución librada para pagar. Podemos considerar que en la variedad de cada caso en que opera la Asignación se encuentra mezclada o ligada con una u otra de las figuras jurídicas antes señaladas y con las que se pretende identificar la naturaleza jurídica del cheque y especialmente con el Mandato por lo que es claro que resulta difícil y casi imposible reducir el tipo a la esencia característica de dichas figuras. Y el hecho de que en la misma pluralidad de hipótesis cada una se deduzca de un particular presupuesto de hecho que es ya un indicio elocuente. Basta el ejemplo del Mandato que no se compagina en lo absoluto con el caso tan común de que el asignatario sea acreedor del asignante, porque el primero cuando exige el pago no solo pretende obrar y actúa en su interés exclusivo, sino que además, de ninguna manera está obligado a exigir, porque de otro modo se trataría de un Mandato conferido en interés exclusivo o de cualquier modo absorbente del mandatario y finalmente un mandato no obligatorio para él, lo que resulta jurídicamente inconcebible. Y aquí coincidimos después de éste breve esbozo con lo sostenido por Bouteron, que pensar en hallar la naturaleza jurídica del cheque se presenta de tal manera que es como si pretendiésemos encontrar la cuadratura del círculo.

#### *Estipulación para otro.*

A partir de éste siglo, los Tribunales Franceses pretendieron dar fundamentos convincentes para explicar la naturaleza jurídica del cheque, a través de ésta teoría de la Estipulación para Otro; puede advertirse en el convenio celebrado entre el girador y el girado una estipulación valedera para otro. El girador mantiene un interés directo e inmediato en ésta estipulación, que tendrá por finalidad cumplir su deuda con respecto al beneficiario, que ha declarado querer aprovechar y que posee entonces una acción directa y personal contra el promitente, a fin de obligarlo a que cumpla su compromiso. El derecho de revocación del girador está salvaguardado; existe conformidad para ad-

mitir que el estipulante puede revocar el derecho conferido para el tercero, mientras que este no haya declarado tratar de aprovecharse.

Esta solución como vemos es muy difícil de sostener, ya que un derecho no puede perderse por la voluntad de otra persona distinta a aquella a quien le pertenece, ya tratándose de derechos personales e inclusive de derechos dimanados de contratos o convenios. Por otra parte también reconocemos, aunque quizás equivocadamente, que el derecho del tercero surge inmediatamente a su beneficiario, por el solo efecto del contrato del cual no ha participado activamente. Se trata así de explicar como es que un derecho adquirido le puede ser quitado por la voluntad de otro.

Planeol por su parte dice: que cuando por la voluntad de las partes, se crea un derecho en beneficio de un tercero, se le ha dado vida con las características consignadas en el pacto y que las partes han podido llegar a éste acuerdo que les ha parecido útil y por tanto revocable. Y comenta dicho autor: "¿Quizás en lo que concierne al cheque la explicación sería mejor y más ordenada modificándola un poco? El compromiso aceptado por el girado con respecto al beneficiario es consecuencia del concurso de voluntades. ¿Se puede, en seguida, anularlo, mientras que el cheque no sea presentado, por el concurso de las mismas voluntades; aceptando efectuar el servicio de caja de un cliente cuando el girado no haya adquirido el compromiso de seguir sus instrucciones?".

Esta teoría de la Estipulación para Otro, permite exponer satisfactoriamente como es que el girado conserva el derecho de revocación del documento, aunque la provisión se encuentre ya en el patrimonio del portador. Es explicable asimismo el derecho del portador sobre la provisión, cuando este es una persona individualmente designada; agudizándose el problema cuando el beneficiario es una persona indeterminada, como sucede en el caso del cheque al portador.

Hoy en día admitimos sin dificultad, la estipulación en beneficio de persona indeterminada, con la única condición de que sea determinable en el momento en que el convenio produzca sus efectos. Pero esto no puede hacer ineficaz una Estipulación para Otro;

no es la indeterminación actual de los beneficiarios, sino su indeterminabilidad. De éste modo es evidente que la individualización del portador del cheque, ya sea a la orden o al portador, se operará en el momento de la presentación del documento para su cobro. Así vemos que es irrelevante entonces que el cheque sea efectivamente pagado o sea falso.

La Jurisprudencia Francesa ha consagrado en diversas hipótesis, la estipulación al beneficio de personas indeterminadas, asentando que la garantía contraída para la cuenta a la que pertenece es incontestable, que ésta garantía obliga al asegurador no solamente con respecto a los propietarios de la cosa asegurada.

Así, la indeterminación presenta un carácter especial, los beneficiarios no están nominativamente designados, sino formando parte de un grupo cuya composición es variable y a pesar de ello, se admite sin discusión que en este caso, la Estipulación para Otro es válida.

### *Gestión de Negocios.*

Se pretende que aquel que estipula en favor de otro, sin haber recibido Mandato, es un gestor de negocios, en esta forma más o menos se esboza ésta figura jurídica, por lo que vemos que ésta teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica del cheque, no encuadra bien y por tanto es necesario admitir que el cheque es un título cuyo carácter resiste a ésta concepción y que sería tanto como querer a la fuerza ver la realidad, ajustándolo a una forma vana, para querer ver en el girador una especie de mandatario del beneficiario.

Nos dice González Bustamante (14) que "Otros tratadistas invocan la teoría de la creación directa de la acción: Uno se conforma a veces con decir que el artículo 1121 del Código Civil Francés contiene una simple excepción a la regla general, según la cual los contratos no benefician a los terceros, y que por extensión a ésta regla, el contrato creado en beneficio de un tercero constituya un derecho, como aquellos que hacen nacer para las partes. Esto equivale a constatar un resultado desde que se

(14) Juan José González Bustamante, Obra Citada, pág. 18.

trata de explicarlo; los partidarios del derecho directo del beneficio de terceros, que rechazan la idea de la oferta así como la de Gestión de Negocios, se hallan acordes de buen o mal grado, en admitir la teoría del compromiso unilateral, pero el sistema del compromiso unilateral se explicaría bien, por ejemplo, que un almacén que ofrece en los escaparates los objetos a determinados precios, se obliga por la sola voluntad y no encuadra mejor que la Gestión de Negocios con el mecanismo del cheque”.

En esta forma nos inclinamos a pensar que la teoría de la estipulación no comprende en sí misma una explicación adecuada del derecho del portador a la provisión; desde la emisión del cheque habría dos propietarios de la provisión: uno, el girador que sería propietario bajo condición suspensiva y que consistiría en la presentación del cheque; de éste modo podrían encontrarse justificados al mismo tiempo, el derecho del girador de revocar el cheque hasta la presentación del documento y el derecho del portador de transmitirlo. Su derecho no existe sino de una manera virtual, pero el es ya un germen de su patrimonio y por lo tanto transmisible, sea a un nuevo portador, sea a sus herederos; el portador se convierte en el único propietario de la provisión y esto a partir de la emisión del cheque. De ahí se desprende que ni la quiebra, ni la muerte, ni la incapacidad posterior del girador, pueden tener efectos sobre la provisión de la que solo puede disponer el portador. Nos dice González Bustamante (15) que ésta construcción jurídica que es nueva en materia de la provisión, no es absolutamente desconocida en el campo del derecho y agrega que hay autores que la han utilizado para explicar lo que es la venta, pero en una y otra hipótesis, hay dos propietarios o acreedores de la misma cosa y los resultados son análogos a los que hemos venido analizando.

Muy fácil sería desarrollar una comparación, pero los argumentos de analogía, no constituyen más que argumentos de aproximación y por lo tanto, es preferible no insistir más, sobre ésta teoría que trata de explicar la naturaleza jurídica del cheque.

(15) Juan José González Bustamante, Obra Citada, pág. 18 y sig.

### *Indicación de Pago.*

Esta teoría es sostenida por M. Emile Olivier (16), quien empieza explicando ésta teoría con una interrogante, ¿Que cosa es un cheque? y se contesta "Es un modo de efectuar un pago". En lugar de tomar de la bolsa cien francos, tomo un pedazo de papel que representa esa cantidad. Por lo tanto si se trata de averiguar cuales son las reglas jurídicas que deben apuntarse o que sean necesarias imponer al cheque, basta con determinar cuales son las reglas ordinarias que rigen en materia de pagos. El pago, vemos entonces que puede hacerse de dos maneras; el deudor puede hacerlo personalmente, pero también puede hacerlo un tercero a quien se suplica que pague en su lugar; en el ámbito jurídico a esto le llamamos Indicación de Pago. Existe una Indicación de Pago cuando le digo a mi acreedor: Me gustaría que usted viniese conmigo para tomar la suma que yo le debo, yo voy a hacer un viaje o bien no estaré presente y entonces debe usted dirigirse a mi banquero y éste, por instrucciones mías, hará el pago que yo debería hacerle en persona.

Así, se explica la función del cheque, como Indicación de Pago y de ésta manera se elimina cualquier duda. La simple indicación proviene de la ley, no opera novación, ya que la idea de novación es una idea falsa que aparece en ésta discusión con el objeto de confundir, cosa que es innecesaria, porque al prescindir de ella el concepto quedaría completamente claro.

Así al preguntarnos, un pago en estas condiciones; ¿es valioso o no lo es? podemos contestar, por un lado, si el pago es valioso, el crédito primitivo no se ha extinguido. Sucediendo exactamente, si alguno de ustedes, mi acreedor, se presentará a pedirme una suma de cien francos y que yo tomase, agrega el autor que analizamos de mi caja cien piezas de monedas falsas, ¿Qué ocurriría en tal caso? Que el acreedor que había recibido en pago esas cien piezas de monedas falsas regresaría al siguiente día a decirme: yo he acudido a una casa de cambio donde se han examinado las cien monedas que usted me ha dado y resulta que estas no

(16) M. Emile Ollivier, citado por Juan José González Bustamante, "El Cheque", Editorial Porrúa, S. A., México 1961, pág. 25.

son de curso legal y que usted me ha dado como buenas, por lo tanto usted no me ha pagado; reciba usted sus cien piezas falsas y entregueme cien piezas buenas, y si no lo hace, lo llevaré ante los Tribunales y lo hare condenar”.

Igual sucede con el cheque que se entrega a un tomador, al librarse un cheque y no ser pagado por el girado, ya sea porque la provisión no alcanza, porque no haya, o por cualquier otra causa, esto equivale a que se haya pagado con monedas falsas, lo que da lugar a que vuelva el beneficiario al librador y le exija que le vuelva a pagar, en este caso y de acuerdo con nuestra ley, con el consiguiente 20% más, por haber librado sin fondos o con fondos insuficientes. Agregando a esto que si no paga por este medio, existen dos acciones, una penal y otra por la vía ejecutiva mercantil, o bien sea civil.

Ollivier (17) sostuvo en la Tribuna de la Cámara de Representantes Franceses lo siguiente: “El cheque es simplemente la representación en papel de un valor de dinero existente y disponible a tal extremo que si yo entrego a alguien este pedazo de papel que representa una suma siempre disponible sin que en realidad haya fondos para su pago, yo cometo el delito de abuso de confianza (sic), agrega Ollivier que no debe confundirse el cheque con la letra de cambio, que es un título de crédito. Si usted lo hace así; si se considera el cheque como un medio de circular moneda; como un instrumento de circulación fiduciaria, usted incurre en un error y sus argumentaciones serán inexas, Yo considero continúa diciéndonos el autor antes señalado, al cheque como una especie de tradición; como un modo de giro que ha sido instituído no para crear un valor que no existe ni menos para dar un crédito que no se tiene, sino simplemente para que el público y los particulares, aprovechen la economía que resulta de una mudanza inútil de especies y el cheque no es otra cosa; si alguien desea darle otro carácter y hacerle producir otros efectos, se excede de su alcance.

Bouteron (18) dice que a su juicio, este concepto debe tener-

(17) Citado por Juan José González Bustamante, Obra Citada, pág. 26.

(18) Idem, pág. 27.

se siempre presente porque tiene por finalidad aniquilar el transcurso de los valores que han sido fruto de profundos estudios en Alemania.

Einert (19) concebía de tal manera el contrato que ha dado nacimiento a la letra de cambio, que los juristas Alemanes habían confundido la sombra con la realidad. Así a través de estas conclusiones el cheque no es otra cosa que un instrumento de pago y de compensación similar a los bonos de caja.

### c) REQUISITOS FORMALES.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al no definir el cheque, hace indispensable la enunciación de sus requisitos; así en el texto de su artículo 176, encontramos la enumeración de tales en forma por demás limitativa. Y coincidiendo con que tradicionalmente en la legislación mexicana y en especial en los Códigos de Comercio de 1884 y de 1889 se habían seguido un sistema mixto de definición del cheque y de enunciación de sus requisitos.

Según el texto del artículo 176 de la ley de la materia, el cheque deberá contener los requisitos siguientes:

- I.—La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.—El lugar y la fecha en que se expide;
- III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.—El nombre del librado;
- V.—El lugar del pago; y
- VI.—La firma del librador.

Estos requisitos, siguiendo al maestro Rodríguez Rodríguez (20), los podemos clasificar del modo siguiente:

(19) *Ibidem*, pág. 27.

(20) Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Obra Citada*, pág. 123 y sigs.

**1.—REQUISITOS RELATIVOS AL DOCUMENTO, ENTRE LOS QUE PODEMOS CITAR:**

- a) Fecha y lugar de emisión;
- b) Mención del cheque.

**2.—REQUISITOS PERSONALES:**

- c) Firma del girador;
- d) Nombre y dirección del girado;
- e) Indicación de ser a la orden o al portador.

**3.—REQUISITOS REALES:**

- f) Cantidad; y

**4.—REQUISITOS RELATIVOS A LA OBLIGACION MISMA;**

- g) Lugar de pago; y
- h) Orden incondicional de pagar.

Examinaremos estos requisitos en el mismo orden en que los hechos enunciados.

A) *Lugar y fecha de expedición.* Este dato es indispensable en consideración a los plazos para la presentación, ya que estos varían, ya sea que se tengan que cobrar en el lugar de emisión o en lugar distinto. Nuestra ley distingue estos cheques en su artículo 181, que dice que los cheques deberán presentarse para su pago: dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en lugares diversos pero dentro del territorio nacional; dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

En cada caso, según vemos, el plazo de presentación es diferente y por ende, también lo es el plazo de caducidad, teniendo en cuenta el lugar de emisión del cheque y en seguida lo que reza el derecho internacional privado, con su principio *locus regit actum*.

Respecto de la fecha de expedición, vemos que éste dato es necesario para apreciar la capacidad económica del girador, respecto de la provisión de fondos en el momento del libramiento. Asimismo vemos que esta circunstancia determina el comienzo de los plazos de caducidad, de prescripción, o de revocación, o mejor dicho de cancelación, y es fundamental para los diversos aspectos penales de esta institución jurídica.

Si analizamos un cheque, vemos que la fecha se coloca al comienzo del mismo, e inmediatamente después de la indicación del lugar de emisión. Según es costumbre, la fecha, día, mes y año, pueden hacerse constar en letra o en número o haciendo una combinación de ambos.

La fecha debe ser verídica; esto es debe ser real, es decir ser la misma en que se entrega al tomador. Cuando esto no ocurre, podemos hablar de cheques con fecha irreal, y que son por tal circunstancia ya antedatados o postdatados, siendo antedatados aquellos que tienen fecha de emisión anterior a la que corresponde al momento real del libramiento y postdatados, aquellos en los que aparece una fecha posterior a la del momento real y verdadero de la expedición y entrega.

Los cheques antedatados, tienen muy poca existencia en la práctica; no así los postdatados que son más usuales, por la razón de que hay personas que en un momento determinado no tienen fondos suficientes en sus cuentas respectivas y libran un cheque poniéndole fecha posterior, con la confianza en que para esa fecha ya habrá dinero en su cuenta, como vemos éste cheque trata de desvirtuar la función típica del cheque, ya que lo convierte, en un instrumento de crédito, en vez de ser como lo es, un instrumento de pago.

En la doctrina se ha llegado a polemizar acerca de si el cheque postdatado es nulo como cheque, o si no lo es, asimismo se ha llegado a plantear la cuestión de saber, si la falsedad de la

fecha de emisión del cheque, podría ejercer alguna influencia sobre la naturaleza del título; llegándose a considerar que en general el cheque postdatado es considerado válido, aunque sujetando su girador a diversa sanciones.

La Conferencia de La Haya de 1912, según afirmación del licenciado Macedo (21) acuerda la nulidad del cheque postdatado, asegurando este autor, que nuestro país fue uno de los Estados que votaron dicho acuerdo.

La Ley Uniforme de Ginebra, en su artículo 28 segundo párrafo, preceptúa el pago del cheque postdatado en su presentación, no siendo de extrañar que al presentarse a discusión este artículo, se propusieran tres enmiendas de redacciones discrepantes en detalle, pero similares en el fondo y conducentes a la introducción de otro párrafo que dispusiese el pago inmediato del cheque postdatado, resultando, que en la Conferencia de Ginebra, nadie dudó de la validez del cheque postdatado.

Entre nosotros, la ley dispone (22) que el cheque será siempre pagadero a la vista y que cualquier mención en contrario, se tendrá por no puesta. En igual forma dispone nuestro ordenamiento, que el cheque es por naturaleza un título a la vista, por lo que toda mención contraria a ello, se reputará por no escrita; sin perjuicio de la validez del documento como cheque, además de que la postdatación se considera como una simulación para eludir tal prohibición y tal disposición legal. Por otra parte el cheque postdatado, vemos que reúne todos y cada uno de los requisitos del cheque desde el punto de vista formal, considerando, por todo esto que el cheque postdatado es válido en el ordenamiento mexicano.

B) *La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.* La palabra cheque debe figurar expresa en el texto del documento, es decir, en el cuerpo del mismo, esto es para evitar fraudes y falsificaciones si esto pudiera realizarse fuera del cuerpo del mismo cheque. En la práctica vemos que éste requisito queda satisfecho, mediante la cláusula "páguese por este cheque" que existe en los formularios habituales en nuestro país.

(21) Citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Obra Citada*, pág. 129 y sigs.

(22) Artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El uso de este requisito, tiene entre otras ventajas, el que sea distinguido fácilmente el cheque de cualquiera otro documento parecido, a la vez que pone sobre aviso a todos los adquirentes del título, sobre sus derechos y obligaciones, no siendo requisito de validez como ya lo apuntamos antes.

C) *Firma del librador.* Este requisito exigido por el artículo 176 de la Ley de la materia, existe en casi todos los ordenamientos del orge y con justificada razón, ya que es la persona que crea el cheque y por tanto el principal obligado.

Antes veremos, que debemos entender por firma y como debe estamparse esta. Cuando se trata de un girador persona moral o persona social, vemos que esta debe ser ya simple en el primer caso y en el segundo adicionada con la denominación de la razón social, así cuando se trata de un girador en lo individual, se entiende la indicación en la siguiente forma: primero el nombre, en seguida el apellido y posteriormente la rúbrica en la forma que el individuo lo haga habitualmente para todos y cada uno de sus demás actos jurídicos. Pero si se trata de un ente social, la firma estará integrada por la denominación o razón social, más la firma de la persona física autorizada para tal efecto.

Además deberá ser siempre la firma manuscrita, ya se trate de personas individuales o de personas morales, para lo segundo la razón puede ir mecanografiada o perforada, pero no así la firma del representante, persona física, que debe hacerlo en forma manuscrita.

D) *Nombre del librado.* Entre nosotros se estila, que el nombre del librado, figura siempre impreso en el documento. Por otra parte ya sabemos que sólo pueden girarse cheques contra instituciones de crédito, y estas son por lo general sociedades anónimas, por lo que es requisito la impresión de la denominación de la sociedad, institución de crédito.

El cheque por ser producto de un solo acto, sólo permite la existencia de un solo librado, y la existencia de varias sucursales de una institución, no deben prestarse a confusión, ya que esto equivale a que una institución, tenga varias ventanillas para dar servicio al público.

La indicación de beneficiario, no es en realidad un requisito

esencial para la validez del cheque, y sólo lo mencionaremos para completar la relación de personas que intervienen en un cheque. La ley se refiere a este sujeto, en su artículo 179 cuando expresa que el cheque puede ser nominativo o al portador, y hace una serie de consideraciones para el caso de que el documento no llevase ninguna mención expresa y es más, para el caso de que ni siquiera lleve nombre de persona determinada, como titular del mismo, debiendo considerarse en tal circunstancia al portador.

E) *Indicación de ser a la orden o al portador.* Aquí entraremos de lleno al análisis, por cierto somero de éste requisito, no sin antes acudir a la ley que expresa, que el cheque será nominativo cuando esté expedido a favor de persona determinada, cuyo nombre conste en el mismo documento. (23) En virtud de esta circunstancia, todo título nominativo se considera con la cláusula a la orden y susceptible a ser transmitido por endoso. El cheque es al portador, cuando en el documento figura esta razón o cuando no figura, pero tampoco conste en su texto un nombre de persona determinada y aunque constare, si además va acompañado de la expresión al portador.

F) *Cantidad.* Cuando vemos que la ley afirma, que el cheque ha de contener la orden incondicional de pagar una suma "determinada de dinero", vemos que este requisito se refiere a la cantidad.

Esta circunstancia requerida de pagar cantidad determinada de dinero, implica dos aspectos; por un lado, el que sea precisamente en dinero y no en bienes de otra naturaleza y por otra parte, que esa cantidad de dinero, sea determinada, en virtud de que esa indeterminación, iría contra la naturaleza del documento que analizamos, por ser contraria además, a la literalidad de estos títulos. En cuanto a la clase de moneda en que debe efectuarse el pago, en la práctica bancaria, la documentación de las cuentas de depósitos, llevan la mención de ser "cuentas en moneda nacional". Y respecto a si ésta cantidad debe expresarse en número o en letra, si ha aceptado el sistema mixto, y en el caso de discrepancia entre esta y aquel, está previsto por la ley (24), que se pagará

(23) Artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(24) Artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

la cantidad escrita en letra y si hubiesen dos indicaciones de cantidad en letra, se pagará el cheque por la cuantía menor.

G) *Lugar de pago.* Como regla general del derecho privado, vemos que esto está regido por el principio de que el pago como cumplimiento de una obligación, se debe efectuar en el domicilio del deudor, (25) y así vemos que el ordenamiento de referencia nos dice: Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, sólo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley—”.

La Ley en su artículo 176, en combinación con el artículo 177, establece tres hipótesis en cuanto al lugar del pago del cheque, según que se haya mencionado en el mismo un lugar, varios o ninguno, agregando el segundo precepto antes señalado, que “Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

Por otra parte la Ley nos dice en sus artículos 180 y 181 que “El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago”. Agrega la Ley en el segundo artículo antes mencionado, que “Los cheques deberán presentarse para su pago: I.—Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; II.—Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; III.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y

(25) Artículo 2082 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

pagaderos en el territorio nacional; y IV.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y IV.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

H) *Orden incondicional de pagar.* Este último requisito para la validez del cheque establecido por la fracción III del artículo 176 de la Ley, dispone que el cheque debe contener “la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, nos expresa claramente que el concepto incondicional, calificativo de la orden de pago, debe entenderse como una invitación clara y sin reserva es decir, una orden pura y simple de pagar.

En la práctica, ésta orden incondicional de pago se sintetiza en la palabra “páguese”, con que se encabeza el texto de cada cheque. El que la orden de pagar sea incondicional no ha de decirse en el texto, sino que ésta incondicionalidad en el sentido amplio que queda indicado, es una calidad jurídica implícita en la orden, que se cumple en la ausencia de condiciones en el texto del documento.

Respecto a la formalidad de expedir cheques en machotes, la Ley vemos que no establece esto como requisito, pero según la práctica y los usos bancarios, las instituciones bancarias, hacen entrega a sus clientes de esqueletos con sus respectivos talonarios en los que hay lugar a ciertas anotaciones, para ser llenados por los clientes y solo a fin de llevar un mejor estado particular de su cuenta; y así vemos, que la mayoría de estos esqueletos traen lugar para poner el número del cheque que se expide; signo de pesos, para poner la cantidad importe del documento que se expide; lugar para la fecha; para el concepto; y a favor de quien se libra; asimismo, espacio para anotar el saldo anterior; los depósitos y para sacar el cuentahiente su total existente.

**CAPITULO IV**  
**EL CHEQUE CERTIFICADO**

- a) **SU ORIGEN.**
- b) **NATURALEZA JURIDICA.**
- c) **LA CERTIFICACION.**
- d) **ELEMENTOS PERSONALES.**

## a) SU ORIGEN.

El Cheque Certificado tuvo como origen, la necesidad que había en la práctica bancaria y comercial, por razón de que un cheque librado en su forma común y corriente, se presupone recibido "salvo buen cobro"; y como las operaciones se perfeccionan legalmente, en el momento en que existe el acuerdo de voluntades, se hizo imperioso el nacimiento del Cheque Certificado. Así vemos que para aseverar lo anterior, en la compra-venta, según lo preceptúa el Código Civil Vigente (1) "habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero", nosotros por nuestra parte y por vía de paso, agregaremos que éste artículo está mal redactado al decir: "La propiedad de una cosa o de un derecho", atreviéndonos a expresar que los derechos no tienen dueños sino titulares, así que a nuestro modesto modo de ver, el artículo de referencia debía decir: "Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, y el otro a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Por otra parte el mismo ordenamiento dice: (2) "por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho". Esto es que cuando una persona expresa su voluntad respecto de una opera-

(1) Artículo 2248 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

(2) Artículo 2249, Idem.

ción, digamos de compra-venta y se llega a perfeccionar, porque antes se den todos y cada uno de los requisitos de existencia y de validez de los contratos como son: respectivamente, I.—Consentimiento y II.—Objeto que pueda ser materia del contrato y en segundo lugar: I.—Capacidad legal de las partes, II.—Consentimiento sin vicios, III.—Objeto, motivo o fin lícitos y IV.—Consentimiento con la formalidad de ley, aunque no haya sido entregada la cosa ni satisfecho el precio ya habrá operación jurídica; ahora bien, si en el momento de perfeccionarse dicho negocio jurídico el vendedor recibe como contra-prestación un Cheque Certificado, estará plenamente garantizado, porque en dicho cheque la obligación recae en la institución de crédito, que por medio de su certificación ya se está comprometiendo a pagar al beneficiario y por tanto que éste tiene fondos disponibles, además suficientes y bastantes para cubrir la cantidad que libra.

En esta forma, vemos que queda justificada la existencia del Cheque Certificado, en el que se presume fundamente la solvencia del librador, todo lo contrario que en los cheques ordinarios, en los que la solvencia del emitente es siempre relativa, corriendo el beneficiario de pronto el riesgo de sufrir un fraude y aunque está protegido por las disposiciones legales correspondientes, ya civiles ya penales, nadie le quita el riesgo que corre al tomar un cheque ordinario. Evitandose todo ésto con la existencia y aceptación de un Cheque Certificado.

## b) NATURALEZA JURIDICA.

El Cheque Certificado, es un título de crédito de naturaleza especial y por lo mismo nuestra legislación mercantil lo regula en forma especial y autónoma, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, dando normas generales para regular sus características fundamentales, y normas especiales, para la regulación de cada especie de títulos. En estos aspectos nuestra Ley, es técnicamente una de las más adelantadas en la materia, siguiendo su ejemplo el Código Suizo de las Obligaciones en vigor y el Código Civil Italiano de 1938.

A nuestro modo de ver y para contribuir modestamente a determinar la naturaleza jurídica del Cheque Certificado, daremos un concepto que sin pretender definir éste título de crédito que ahora nos ocupa; creemos reúne todos sus requisitos, así diremos: que "el Cheque Certificado es un título de crédito de naturaleza especial que por virtud de la certificación queda desnaturalizado, creando un derecho a favor del beneficiario y a cargo del librado".

Analizaremos éste concepto en la forma siguiente, empezando por decir que títulos de crédito es según definición de la Ley en su artículo 5o. y siguiendo a Vivante quien lo hace en forma plural: "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De ésta definición, nuestra Ley omitió la palabra autónomo, característica que el maestro italiano considera inherente al derecho literal incorporado en el título, concepto que según vemos, se encuentra implícito en la construcción que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito. Por otra parte, vemos que el Proyecto de Nuevo Código de Comercio ha vuelto a la definición de Vivante, misma que define el título de crédito como "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (3).

Del concepto anterior que nos hemos permitido dar del Cheque Certificado, precisaremos las principales características de los títulos de crédito, para posteriormente, analizar los elementos de tal definición; así vemos que al decir título de crédito, nos encontramos que estos llevan consigo las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. Pero antes tenemos que analizar que la palabra documento la encontramos explicada como sinónimo de instrumento y que debemos entender por éste, el escrito en que se preceptúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de los que ha dispuesto o ejecutado, de lo que ha sido convenido entre dos o más personas (4).

.Así no podemos dudar de que el Cheque Certificado sea un

(3) César Vivante, "Tratado de Derecho Mercantil", Versión Española, 5a. Edic. Italiana, Madrid, 1933, Tomo III, pág. 136.

(4) Escriche. Diccionario de Legislación, pág. 884.

documento probatorio de la obligación del banquero para con el beneficiario; pero el fundamento para que un documento sea título de crédito está entre otros; en que el derecho está íntimamente unido al documento en forma permanente y absoluta.

Ahora que analizando la definición legal, como lo anunciamos antes, vemos que título de crédito es un documento necesario, de donde deducimos:

a') *La Incorporación.*—Según Cervantes Ahumada (5), “El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de ahí la feliz expresión de Mossa: “poseo porque poseo”, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

Al constituir ésta materialización de la realidad jurídica sobre el papel, constituye lo que la doctrina ha llamado “incorporación”. Este término de origen alemán, ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título posee el derecho, y para ejercitar ésta, es necesario exhibir aquel.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para probarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es principal y el derecho accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por el.

b') *La Legitimación.*—Esta característica de los títulos de crédito, es una consecuencia de la incorporación, así vemos que para

(5) Raúl Cervantes Ahumada, *Obra Citada*, pág. 20 y sig.

ejercitar el derecho es necesario "legitimarse", exhibiendo el título de crédito. La Legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. En su aspecto activo consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en el se consigna y solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, al andar circulando el título, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

c') *La Literalidad.*—De la definición de títulos de crédito comprendemos también, que el derecho incorporado en el título es "literal", queriendo decir con esto, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancia, por la letra del documento o sea por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Aunque algunos autores dicen, que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, tal como lo es la incorporación; no creemos que se trate de una nota esencial, ya que la literalidad es característica también de otros documentos y funciona en los títulos de crédito solo presuncionalmente y ya que la literalidad puede estar contradicha por elementos extraños al título y aquí pondremos un ejemplo del Maestro Cervantes Ahumada; la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto; pero esa eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre el en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, aún en éste caso la literalidad puede ser contradicha por la Ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos,

como la Ley prohíbe ésta clase de vencimiento, no valdrá la cláusula, respectiva y se entenderá que por prevalencia de la Ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo diga en el texto de la letra. En tal virtud y en forma limitada aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito.

d') *La Autonomía*.—Según Vivante (6) ya hemos expresado que la autonomía, es característica esencial del título de crédito, agregando que no es propio decir, que el título de crédito sea autónomo; ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo, y desde el punto de vista activo lo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía, indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Ahora desde el punto de vista pasivo, debemos entender la autonomía, como autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente de la del anterior suscriptor del documento, no importando por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento.

Siguiendo con el análisis del concepto que doy, diremos ahora, que efectivamente existe un derecho a favor del beneficiario y en contra de un banquero. Esto es porque por virtud de la certificación, se crea una obligación entre el banco y el tenedor, eliminándose al girador. Al certificar un cheque el librado, se transforma en deudor primario, continuando comprometido indefinidamente como aceptante del cheque y hasta su pago. Un retraso en hacer la demanda de pago de ese cheque, no descargará al banco de su obligación. Aún cuando la certificación del cheque sea falsificada,

(6) Citado por Raúl Cerantes Ahumada, *Obra Citada*, pág. 22.

si el banco la declara genuina y lo paga, entonces él corre el riesgo únicamente. (7) El tenedor no tiene más derecho que demandar el pago del cheque y el banco no tiene más obligación contra el girador que pagarlo. El Cheque Certificado es un certificado abreviado de depósito en favor del tenedor y pagadero a él o a quien él ordene y que será en todo caso una institución de crédito, en virtud de que nuestro derecho no puede ser endosado más que a una institución de crédito y para su cobro.

Después de que un Cheque es Certificado, el girador no puede retirar sus fondos de la institución bancaria, en virtud de que el dinero ya no es suyo, pero si el girador en su propio favor toma un Cheque Certificado y lo entrega para que se le pague, entonces éste girador ya no es eliminado como veíamos anteriormente, pero no por virtud de la certificación del cheque, sino de que se convierte en beneficiario.

El cheque cuando está certificado, vemos que circula como representativo de esa cantidad en efectivo y por la que es librado y que tiene que ser pagado por el banco cuando se lo demande el tenedor; no queriendo decir con esto que lo comparemos al billete de banco como algunos autores lo han anotado, dado que el Cheque Certificado no tiene la facultad de ser impuesto como medio de pago, cosa que está implícita en el billete de banco; además de que el Cheque Certificado sólo puede librarse a favor de persona determinada, en cambio el billete de banco circula al portador.

Como veíamos anteriormente, el cheque al ser certificado por un banco, crea una relación jurídica entre el banco y el tenedor, liberando al girador de tal relación jurídica, viendo además que en el derecho americano, al ser certificado un cheque queda liberado tanto el girador como los endosatarios, hecho que no atañe a nuestro derecho, ya que únicamente como lo dije antes, libera exclusivamente al girador, y esto es en virtud de que una vez certificado el cheque, no puede ser endosado más que a una institución de crédito para su cobro.

Nuestro legislador, al reglamentar el Cheque Certificado, en

(7) A. Hewson Michie on Banks and Banking, V. 5. By the Ed. Staff of Michie Company, pág. 454.

el artículo 199 de la Ley de la materia nos dice: "antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo".

Generalmente esto se hace, para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado el cheque.

Por otra parte, agrega la Ley, "que la certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador", como ya lo vimos anteriormente.

El Cheque Certificado no es negociable y por otra parte, que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" y otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación y concluye el artículo en cuestión que el librador puede revocar el Cheque Certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación. Cuando la Ley dice que "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". Es aquí donde la Ley cambió la naturaleza del cheque. La ley uniforme previene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariándola la ley mexicana hace de todo Cheque Certificado un cheque aceptado, desvirtuando con esto, la naturaleza del documento.

La ley uniforme y la ley italiana dan a la certificación, el solo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación; pero no dan al girado la calidad de aceptante.

Por otra parte vemos que nuestro legislador tuvo algunos errores como son: el convertir al girado en aceptante, consecuencias que no previó y que traerían la desnaturalización del cheque.

El primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación. Encontró que, aún transcurrido dicho plazo, es peligroso que ande circulando un documento aceptado por el banco y creyendo enmendar su error, cometió otro mayor para revocar el Cheque Certificado; para esto, resolvió que

el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación; es decir, impidió la orden de revocación.

En seguida se encontró la ley con que la acción cambiaría contra el aceptante prescribe en tres años, en tanto que la acción derivada del cheque prescribe en seis meses. Por tanto, dispuso que la acción contra el girado prescribirá en seis meses pero entonces se encontró, con que se cometería una gran injusticia, porque el librado se beneficiaría con la prescripción, cuando en el cheque, por la propia naturaleza del título, la principal obligación corre a cargo del librador, en virtud de que la relación jurídica se da entre éste y el banco. Entonces la ley cometió un absurdo más, para tratar de enmendar sus errores dispuso en el artículo 207, que dicha prescripción a favor del librado certificante, no beneficiaría al librado sino al librador. Es decir, estableció una prescripción extintiva que no es prescripción, supuesto que no libera al obligado. Y liberarlo hubiera sido una injusticia, porque el principal obligado en el cheque es el librador. La institución debe enmendarse, dando a la certificación los efectos que le dan la Ley Uniforme y la Ley Italiana, según se ha indicado; esto es, al efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque, durante el periodo de presentación. Transcurrido el indicado periodo, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso que el Cheque Certificado no hubiere sido cobrado. (8)

Por nuestra parte creemos modestamente, que aún con todas las imperfecciones de la reglamentación del Cheque Certificado en nuestro derecho, ésta figura jurídica ha venido a satisfacer una necesidad en las transacciones mercantiles de la época actual. Por lo que reconocemos el mérito de nuestro legislador al haber introducido el Cheque Certificado en nuestra ley.

### c) LA CERTIFICACION.

Al decir la ley que "La Certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio"; vemos que se compara al Cheque Certificado con la letra de cambio común y corriente. La Certificación del Cheque por un banco, es equiva-

(8) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 146 y sig.

lente a una aceptación y como la aceptación, crea un compromiso original y accionable contra un banquero, aquí ocurre lo mismo; o sea en otras palabras que existe la obligación del banquero de hacerlo efectivo a su vencimiento.

La aceptación en estos casos implica que el girador requiere del girado que pague la cantidad en un día futuro y éste por su parte acepta, convirtiéndose así, en deudor principal y el girador se torna su asegurador.

La Certificación por su parte, crea como hemos visto un contrato entre el tenedor o beneficiario y el banco, desligando de la relación jurídica al librador que originalmente aparecía en tal relación exclusivamente con el librado.

Por otra parte, se ha dicho frecuentemente, que el pago y la aceptación son totalmente diferentes, que el pago es el término natural, determinado y esperando de un cheque; mientras que la aceptación, fortalece la vitalidad del cheque y sirve para prolongar su existencia.

Así vemos, que cuando una institución bancaria certifica un cheque, ésta se convierte en la principal y única deudora. El beneficiario en tal virtud, siendo titular de un Cheque Certificado a cargo de un banco, no encuentra sino como obligado única y exclusivamente a aquella institución en contra de la que se gira exonerando por tanto al librador; el cheque entonces, circula como representativo de la cantidad por la cual fue librado no debiendo identificarse cabalmente a los billetes de banco, dado que el Cheque Certificado solo tiene una vida efímera, es decir, un plazo de presentación, en cambio el billete de banco tiene por su parte una existencia indefinida y limitada solo en los casos de retiro de billetes por una nueva emisión. Además el Cheque Certificado siempre es nominativo, en cambio, el billete, circula siempre al portador.

Volviendo a nuestra ley, que equipara la certificación de un cheque con la aceptación; diremos, que con respecto a la obligación que se crea sobre un banco, ésta no debe confundirse con sus efectos o causas y mucho menos con respecto a la relación jurídica de las partes, y que cuando un banquero certifica, vemos

que existe una aceptación hecha pagadera por su empleado y para uno de sus clientes.

También vemos que el Cheque Certificado, es un certificado de depósito abreviado, en favor del tenedor y pagadero a él o a quien él ordene, o permita de acuerdo con sus términos, cesando el banco como deudor del depositario original y convirtiéndose en deudor del tenedor del cheque, misma persona que puede exigirle la cantidad amparada en el documento.

Así nos damos cuenta que por virtud de la certificación de un cheque, se crea una nueva relación jurídica entre el beneficiario o tenedor y el banco, una vez que queda eliminado de tal relación el librador, como ya lo hemos visto antes. Diferenciándose de la letra de cambio, porque el girador no es eliminado y tornándose en el Cheque Certificado no en una obligación aumentada, sino por lo contrario solamente substituida.

Estrictamente hablando, no hay aceptación de un cheque en el sentido ordinario del término; sin embargo por el consentimiento del tenedor, el girado puede obligarse contrayendo un compromiso bastante parecido a la aceptación, como ya lo hemos analizado.

A menudo el depositante procura que su propio cheque sea certificado, antes de usarlo, en esos casos no pierde su carácter de cheque en particular, solo que tiene el crédito adicional en virtud de la certificación (9).

Jacques Bouteron (10) nos dice que debemos estudiar unas garantías que puedan estar añadidas por el girador o por los portadores sucesivos del cheque, que se traduzcan de un modo visible sobre el título mismo para producir sus efectos. Agregando nosotros por nuestra parte, que esto que parece lo más eficaz, no es sino la aceptación del cheque. Su presencia lo garantizaría y el portador manifiesta por un lado, que el girador está de acuerdo con el girado y por otro, que ésta provisión es reservada, o sea que es intocable hasta el momento de la presentación del documento para su cobro.

(9) John W. Daniel A. "Treatise on the law, VI, II, Seventhy Edition, N. York, pág. 1831 a 1846.

(10) Jacques Bouteron, Obra Citada, pág. 331.

Por otro lado vemos que la aceptación que se usa para la letra de cambio, como apuntamos, es a menudo incompatible con la naturaleza del cheque. Por la aceptación, el girado interrumpe el órgano de pago del girador, para convertirse en deudor del portador.

Al decir nuestra Ley, imitando a la legislación Norteamericana, que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no equipara al Cheque Certificado con la letra de cambio, ni lo podría hacer, porque son instituciones autónomas y diferentes, solo que con efectos parecidos en el sentido de que, al aceptar una letra de cambio, se convierte el aceptante por éste solo hecho en principal deudor, sin liberar al girador y endosatarios; y por otra parte, el que acepta un cheque y debiendo ser en nuestro derecho solamente una institución bancaria, se convierte también por éste hecho, en principal obligado para con el tenedor o beneficiario y excluyendo al girador definitivamente de la relación jurídica.

Por otra parte, supuesto que la certificación crea una obligación cambiaria y directa de la institución bancaria para el pago del cheque, la certificación será en todo caso improcedente cuando el girado ya este obligado cambiariamente al pago del documento. Esto ocurre en los casos en los que el girador es al mismo tiempo girado, como sucede en los cheques de caja y en los cheques de viajero.

Siguiendo con el análisis de la Ley en el segundo párrafo de su artículo 199, dice "La Certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador", por lo que a contrario sensu diremos que los cheques al portador no pueden ser certificados y si por su parte pueden serlo toda clase de cheques nominativos incluyendo los cheques cruzados (11). Además que la certificación se hace mediante la declaración en el cheque hecha por el librado, de que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo; sin embargo en el párrafo quinto del mismo artículo, agrega que la inserción de las palabras "acepto", "visto" "bueno" u otras equi-

(11) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Obra Citada, pág. 234.

valentes suscritas por el librado o la simple firma de este, equivalen a una certificación; en nuestro ordenamiento jurídico vemos que no hay disposición relativa acerca del lugar en donde debe hacerse la certificación; así es que es válida en el anverso como en el reverso y produce legalmente todos sus efectos.

En nuestro medio vemos que la certificación de un cheque es efectuada en forma y de terminada manera, en cambio en el Derecho Norteamericano no es requerida ninguna forma sacramental de palabra o palabras y si por lo contrario, cualquier expresión que haga suponer que es una aceptación por el banco es suficiente (12), deduciendo que en Estados Unidos de Norteamérica, aún el asentimiento verbal, hace las veces de certificación.

La Certificación además, solo puede ser hecha por el girado y mediante la firma de las personas autorizadas para el efecto, de acuerdo con su escritura constitutiva y con los estatutos que rijan la institución de que se trate. Agregando a todo esto, que la certificación solo puede ser solicitada "antes de la emisión del cheque" artículo 199 de la Ley General de la materia, lo que quiere decir; que el librador puede pedir al librado la certificación antes de que el cheque entre en circulación.

Para finalizar, el artículo que analizamos dice en su párrafo tercero "El Cheque Certificado no es negociable" esto es en virtud de que al ser nominativo se ha dado por una circunstancia específica e intuitu personae.

#### d) ELEMENTOS PERSONALES.

Como elementos personales del cheque, encontramos en primer lugar al librador, que de acuerdo con nuestra Ley (13), es la persona autorizada por el banco para librar cheques a su cargo y una vez que es autorizado y que además tenga fondos disponibles para ello. Por ser éste, el creador del documento, responde directamente del pago del cheque, ya que si este no es pagado puntual y cumplidamente la ley lo sanciona, dándole al tenedor

(12) A. Hewson Michie, Michie on Banks and Banking, pág. 464.

(13) Artículos 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

o beneficiario dos acciones: una civil y otra penal, para demandar su cobro judicial y en la segunda con un cargo adicional por librar sin fondos disponibles.

Por otro lado, el librador tiene como derechos de su parte a que sea atendido y pagado el cheque creado por él y en el caso de que no sea así, tiene derecho a una indemnización por los daños causados, teniendo en cuenta que siendo creador y obligado original, sufre daños tanto morales como materiales; como que es responsable del pago del cheque.

Por otra parte encontramos al librado, que es siempre una institución de crédito debidamente autorizada y que proporciona al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques misma actitud que el artículo 175 de la Ley de la materia considera como una autorización al librador para expedir cheques en su contra. Por virtud de los depósitos que el cuenta-habiente hace al banco, crea un fondo del que puede disponer a su arbitrio, y que puede manejar con depósitos o retiros, haciendo estos últimos en forma de cheques. Esos depósitos son considerados en Mutuo, en virtud de que el banco puede disponer del dinero dado en depósito por el cuenta-habiente y con la sola obligación de pagar el tenedor o beneficiario los cheques contra él librados, sin necesidad de que sean exactamente el mismo dinero dado en depósito. Por otra parte el librado no tiene obligación de pagar los cheques cuando la firma este falsificada, o no tenga el librador fondos disponibles, como es natural.

Por último tenemos al tenedor o beneficiario, que es la persona física o moral a favor de quien se expide el cheque. Pudiendo darse el caso de que el mismo librador sea beneficiario; si se expide a su favor, ya poniendo su nombre o la mención "así mismo" en donde dice: páguese por este cheque a la orden de, o simplemente expidiendo el cheque al portador. Pero además, también se puede dar el caso, de que el propio librado sea beneficiario, si se libra a su favor, convirtiendo la institución bancaria de librado a beneficiario a la vez.

**CAPITULO V**  
**DERECHO COMPARADO**

- a) MEXICO, COSTA RICA, COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, ITALIA, ALEMANIA, INGLATERRA Y FRANCIA.
- b) CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912.
- c) CONVENCION DE GINEBRA PARA LA UNIFICACION INTERNACIONAL DEL CHEQUE.

- a) MEXICO, COSTA RICA, COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, ITALIA, ALEMANIA, INGLATERRA Y FRANCIA.

### **MEXICO.**

En nuestro País y como ya hemos visto durante el desarrollo de este trabajo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 199 regula el Cheque Certificado y como expresamos; si bien es cierto que ya hemos entrado en estudio de este artículo, también lo es que aquí lo expondremos íntegro e ininterrumpido, así dice:

“Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El Cheque Certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras “acepto”, “visto” “bueno” u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalente a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación”.

## *COSTA RICA.*

En este País, encontramos reglamentado al Cheque Certificado en el artículo 175 de su Código de Comercio de 1931 y mismo ordenamiento prescribe:

El banquero que esté anuente a pagar un cheque librado contra él, es obligado a certificar la eficacia del cheque, si el portador pidiere ésta constancia en vez del efectivo pago. Para darla, el banquero pondrá en el cheque la palabra "bueno" u otra equivalente y su firma.

Este acto significa pago del cheque con relación al girador y endosante. En cuanto al banquero, quedará obligado a la satisfacción del valor del cheque, mientras la prescripción no esté cumplida.

## *COLOMBIA.*

En Colombia está regulado el Cheque Certificado en los artículos 188 y 189 de su Código de Comercio, mismos que prescriben:

Cuando un cheque es visado por el banco sobre el cual es girado, la certificación equivale a la aceptación. En éste caso el girador y los endosatarios son eliminados (1).

## *ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.*

En la Ley de los Instrumentos Negociables, nos encontramos lo siguiente:

N. I. L. Sec. 132.—La aceptación de un Título significa por el girado su asentimiento a la orden del girador. Esta aceptación debe ser escrita y firmada por el girado. Esto no expresa que el girado sostenga que su promesa es otra cosa que el pago del dinero.

N. I. L. Sec. 187.—Cuando un Cheque Certificado por el banco en el cual es girado, la Certificación equivale a la aceptación.

(1) Jacques Bouteron "Le Cheque", Francia, 1924, Libraire Dalloz, pág. 331 y sig.

N. I. L. Sec. 188.—Cuando el tenedor de un cheque procura que éste sea aceptado o Certificado, el girador y todos los endosatarios son eliminados de una responsabilidad subsecuente (2).

N. I. L. Sec. 324.—Cuando un tenedor de un cheque procura que sea aceptado o certificado, el girador y todos los endosatarios están eliminados con las obligaciones consiguientes.

N. I. L. Sec. 325.—Un cheque por sí mismo no opera como una asignación de ninguna parte de los fondos del crédito del girador con el banco y el banco no tiene ninguna obligación con el tenedor, a menos y hasta que acepte o certifique el cheque.

### ITALIA.

La Ley Italiana preceptúa en su artículo 4, que el cheque no puede ser aceptado; cualquier indicación de certificación consiguiente en el se tiene por no escrita.

No obstante eso, existe la certificación única y exclusivamente para impedir que el girador disponga de los fondos existentes antes de la presentación del cheque. Este hecho, no obliga al librado en ninguna forma con el tenedor del documento certificado.

### ALEMANIA.

El Reichsbank fue autorizado por decreto del Consejo Federal de 31 de agosto de 1916, para poner una visa de confirmación (Bestaetigungbermerk) a los cheques girados contra el. Por medio de éste sistema la institución bancaria se obliga directamente con el beneficiario o tenedor del cheque. Estos cheques, de éste modo son iguales a los Cheques Certificados, a los que se les llama en éste país Cheques Confirmados. En la exposición de motivos de la Ley Alemana de 1808, se negaba validez a la aceptación del cheque de estas características, y se llegaba a considerar como no puesta una mención de ésta naturaleza (artículo 10). Así se decía: que el girador no debe ser más

(2) William E. Briton, *Cases and Materials on Bills and Notes*, 3a. Ed., Chicago, pág. 644.

que órgano de pago. Por la aceptación se transformaría en un obligado distinto de los otros (3).

### **INGLATERRA.**

En este País, para el logro de la certificación de un cheque, existe un procedimiento conocido con el nombre de Marking of Cheques.

Este procedimiento, opera de la siguiente manera: Se presenta el cheque, por un banquero a la Cámara de Compensación del banco al cual está afiliado, para que dicho documento sea revestido de la mención "bueno el pago", con lo que es suficiente para tener la certeza de que el documento será pagado por la institución librada, dado que esa misma institución está aseverando que el librador tiene fondos bastantes y suficientes para responder por el pago expresado en el documento. Agregando, que desde que tal documento presenta tal mención, es inmovilizado y no puede ser posteriormente objeto de negociación.

El Marking y la Certificación emanan ambas del banquero girado. Pero mientras que ésta última modalidad es casi siempre requerida por el girador ante tal negociación del título, el Marking es requerido por el banquero portador, para asegurar que el cheque tenga provisión y pase a la Cámara de Compensación (4).

### **FRANCIA.**

En los trabajos preparatorios de la Ley Francesa de 1865, vemos la preocupación constante de mantener el cheque en el cuadro a el asignado y así vemos que el Señor Darumon, en el preámbulo de su reporte, pide que sea reglamentado el Cheque Certificado para evitar el peligro de que pueda ser girado al portador y comita con el billete de banco. Por otra parte el Presidente de la República Francesa Toullier, piensa que la introducción de éste tipo de cheque en la Legislación Francesa es deseada, y por otra par-

(3) Exposición de Motivos de la Ley Alemana de 1808, ob. cit. por Jacques Bouteron, "Le Cheque", pág. 331 a 346.

(4) Jacques Bouteron, Obra Citada, pág. 331 a 346.

te considera que es posible por medio de una legislación apropiada que le de existencia legal.

También hubieron iniciativas de los señores De Montyow y Achille Fould, de 4 de marzo de 1923, proponiéndose una ley que complementara la del 14 de junio de 1865 y en lo que concierne al Cheque Certificado.

La ley de 14 de junio de 1865, es complementada por la disposiciones siguientes; Antes de la emisión de un cheque el girador puede hacerlo certificar por el girado. La certificación equivale a la aceptación, ella se hace en la misma forma que la aceptación de las letras de cambio y produce los mismos efectos salvo que algunas veces el girado desempeña su responsabilidad sin que la dilación en la presentación del cheque sea después de 8 días, solo que el cheque sea admitido sobre la misma plaza o de plaza a plaza.

En Francia existen distintas formas de visas, sin que confundamos ésto con el Cheque Certificado; así, encontramos la visa de disponibilidad, que como su nombre lo indica es destinada a testificar la disponibilidad de la provisión; es decir, de una parte su existencia y por la otra, la interpretación expresa o tácita en virtud de la cual el girado ha autorizado al girador a disponer del depósito por medio de cheques. Esta visa no confiera ningún privilegio sobre la provisión. Este hecho es asimismo firme por jurisprudencia del Tribunal de Comercio del Sana de fecha 22 de octubre de 1864, afirmando que "una simple visa no puede ser considerada como una obligación personal produciendo los efectos de una aceptación".

Esta forma de visa, no es más que un reconocimiento del banquero declarando que el crédito en cuenta del girador justifica éste día la emisión del cheque, pero él no se obliga más que por ese día. Sirve éste sistema como una garantía de que el girador es solvente.

También hubo en Francia una visa especial por el estado de guerra y misma que fue decretada con fecha 27 de septiembre de 1914. Esta visa tiene por efecto: En primer lugar, hacer correr en provecho del portador un interés del 3% sobre la cuenta del girador y en segundo lugar, inmovilizar sobre el estado de la cuenta de depósito, una suma igual al monto del cheque.

El titular de la cuenta no puede en lo futuro retirar más que con autorización del portador o bien con permiso decretado por un juez. Esta visa como señalamos anteriormente fue decretada por estado de emergencia en época de guerra (5).

En la actualidad el Código de Comercio Francés, no reglamenta el Cheque Certificado.

## b) CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912.

La delegación americana en la conferencia de la Haya sobre el Cheque Certificado expreso lo siguiente:

Un Cheque Certificado, es un cheque girado por el cliente de un banco de la manera ordinaria sobre su cuenta de depósito, pero sobre éste título emplea el banco la inscripción de una mención, significando que el cheque es bueno o certificado.

En los grandes bancos, la certificación se efectúa ordinariamente mediante un timbre, se adjunta por escrito la suma para la cual el cheque es bueno y la firma del empleado que lo certifica, éste procedimiento es muy simple, ofrece grandes ventajas para los clientes de los bancos y reduce grandemente la suma de trabajo impuesta a las instituciones bancarias.

La certificación es ordinariamente demandada por el mismo girador del cheque y no por el portador, que lo ha recibido del girador. El girador demanda la certificación cuando el debe hacer un pago, a una persona de la que no conoce su solvencia o bien, un pago en otro lugar, cuando su propia firma sola no sea digna de crédito o bien para ciertas operaciones, tales como el pago de impuestos, y en general para todos aquellos asuntos para los cuales se debe pagar en numerario; porque en otra forma se entenderán recibidos tales documentos, salvo buen cobro y no tendría caso entregar un documento que va a ser devuelto por falta de fondos.

Frecuentemente gran número de personas, en su vida diaria son partes en las operaciones comerciales, en donde por lo regular se pagan en dinero efectivo esto es, moneda de cuño co-

(5) Idem. págs. 331 a 346.

riente, algunos lo hacen por otro lado con cheques ordinarios, pero otros pocos emplean el Cheque Certificado por ser un documento que evita el uso del dinero efectivo y porque tiene un pago en estas condiciones, el mismo efecto que el pago en numerario.

En América, se pueden substituir a los Cheques Certificados por los Cheques de Caja emitidos por los empleados del banco a la demanda de un cliente que desea un título más fácilmente negociable, que uno librado, por él, con el inconveniente que el Cheque de Caja, exige el doble de tiempo y de trabajo para el cliente y para el banco. No así la certificación que se obtiene rápidamente, ya que sólo hace falta verificar el monto de la cuenta del cliente y checarla con el monto del cheque que se solicita certificar, así se aplica el timbre o se anota el signo de la certificación. Y con la conveniencia práctica de que en raras y contadas excepciones el banco tiene problemas por una certificación indebida, esto se debe a la buena organización de las instituciones bancarias y a la práctica y experiencia de sus empleados. (6) En la Conferencia de La Haya sobre el cheque, sólo un artículo trata del Cheque Certificado, en la forma siguiente:

“Se reserva a los estados la facultad de admitir la aceptación, la certificación o la visa de un cheque y de reglamentar sus efectos”.

#### c) CONVENCION DE GINEBRA PARA LA UNIFICACION INTERNACIONAL DEL CHEQUE.

Al tratarse lo relativo al Cheque Certificado, en esta convención, se suscitó una discusión en virtud de que las opiniones se dividieron; unos por el lado de que no se reglamentase ésta institución, y otros por el lado de que si debía reglamentarse. Presentándose las ponencias en la siguiente forma:

En primer lugar, fue nombrado un grupo de expertos para reglamentar ésta institución, pero los señores delegados de los países nórdicos depositaron una enmienda tendiente a suprimir dicho texto propuesto y expresaban: Que el cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación consignada en el cheque

(6) Jacques Bouteron "Le Statut Internacional de Cheque", París, 1934, Librairie Dalloz, T. 2. pág. 351.

se reputa no escrita y al efecto se ofrecían los dos artículos siguientes:

**PRIMERO.**—El cheque puede ser certificado por el girado. La certificación comporta la obligación de pagar el cheque si es presentado a su pago antes de la expiración de la dilación prevista en el artículo 14 (La dilación visada es esta, en la cual el cheque debe ser presentado a su pago). Toda modificación a ésta obligación llevada por el girado es nula.

**SEGUNDO.**—La certificación será puesta sobre el cheque y firmada por el girado. Como certificación vale la palabra "Certificado" o toda otra expresión susceptible de dar a creer que el cheque será pagado (Aceptación, visa). La simple firma del girado puesta en la cara del cheque valdrá como certificación.

Los delegados de Suecia y Yugoslavia, señores Dahlberg y Eisner, respectivamente, proponen ciertas enmiendas, con la única salvedad de que se reserve a los Estados signatarios la facultad de admitir la certificación o el empleo de procedimientos análogos y en reglamentar sus efectos. Dice asimismo, el delegado de Suecia, que la proposición de los países nórdicos contiene el siguiente peligro, que del hecho de la certificación, el beneficiario puede adquirir un derecho sobre la provisión, y agrega, que éste peligro es tan evidente que estas mismas delegaciones deben proponer ulteriormente que en caso de quiebra, el girado que haya pagado un Cheque Certificado, puede recuperarse de éste pago al encuentro de la masa.

Antoniade, delegado Rumano, dice que en su país no se conoce el Cheque Visado o Certificado y no acepta que el girado adquiera obligación. Tampoco consiente en que el título sea aceptado ni que ésta facultad sea reservada a los estados signatarios, como lo proponía el delegado Sueco.

M. Sokal delegado de Austria, se opuso a que el cheque fuese aceptado.

Namitkiewos delegado Polonés, admite que pueda darse a los estados la reserva de reglamentar o no la certificación y sus efectos. El sistema que pretende, es dar un lugar de privilegio al Cheque Certificado en la Ley Uniforme.

Agrega el delegado Polonés, que era imposible que se resolvieran en una sola convención los múltiples problemas que origina la certificación y agregando que se atribuye al Cheque Certificado semejanza con el billete de banco, aunque él hace notar dos diferencias:

Una primera, que el cheque no puede ser impuesto al acreedor como medio de pago; mientras que el billete de banco tiene curso legal; y una segunda, que el Cheque Certificado tiene una existencia efímera.

La proposición Nórdica, dice que el Cheque Certificado, es fundado sobre el crédito del girado que se constituye deudor conjuntamente con el girador, esto es contrario a la naturaleza del cheque. La certificación hará del Cheque Certificado, un título análogo a un título de crédito y si este documento no ha sido acompañado del timbre respectivo, el fisco será lesionado.

La certificación creará una diferencia entre el Cheque Certificado y el no certificado, que encontrará más difícilmente tomador, resultando molestas consecuencias para el desarrollo del uso del cheque. Sostiene ésta delegación que el Cheque Certificado será exigido por acreedores del girador, porque no lo conocen suficientemente y porque así tienen la garantía del girado. Agregan que de admitirse la certificación del girado obligará a admitir también el aval del mismo y hasta tornará el sistema del cheque.

Y dicen: la ventaja que presenta el Cheque Certificado, es volver imposible toda revocación durante la dilación de presentación, pero esto es ilusorio; puesto que este resultado puede ser obtenido por la inserción en la Ley Uniforme de una disposición que estipule que la revocación del cheque, no producirá efectos sino hasta después de la expiración de la dilación de presentación.

(7)

Boutron delegado Francés, declara que no puede su delegación aceptar introducir en su legislación el Cheque Certificado; se vería obligado a demandar una reserva si la Ley Uniforme consagrara la existencia de un cheque de ésta naturaleza. Explica por su parte, que la certificación no puede ser admitida en su país

(7) Artículo 17 de la resolución de La Haya.

por dos razones que a continuación da: Una de origen fiscal porque el fisco no consideraría el Cheque Certificado como letra de cambio y otra por los privilegios de las diversas instituciones de emisión, ya que la reserva de circulación de Cheques Certificados inmovilizaría los grandes capitales.

El delegado de la Gran Bretaña M. Gulteridge, señala que la certificación en Inglaterra, es desconocida y que no parece susceptible de ser introducida, porque el tratado bancario hace las veces de Cheque Certificado; esto es un cheque girado por el banquero sobre él mismo.

Agrega además, que no debe ser admitido en la Ley Uniforme, por que la certificación del cheque vendría a reemplazar las funciones de la letra de cambio y propone a los expertos el siguiente texto:

El cheque no puede ser aceptado. Una mención de aceptación llevada sobre el cheque es reputada no escrita.

La delegación de Yugoslavia, representada por Eisner, deposita una enmienda para substituir la segunda frase del texto, de este modo: Una mención de aceptación llevada sobre el cheque y estima tal delegado, que es inútil afirmar que una mención de aceptación llevada sobre el cheque sea reputada no escrita; es suficiente no reconocer el efecto cambiario de una mención igual que permanezca susceptible de producir en el derecho común o en el derecho comercial efectos. Esta proposición no prevalece y por lo contrario da lugar a numerosas objeciones.

M. Antoniade delegado Rumano, prefiere la fórmula de los expertos, a ésta que ha sido propuesta por la delegación Yugoslava, aunque la diferencia no es muy grande entre ambas.

La delegación Alemana y Austriaca consideran la aceptación como no escrita.

La delegación Escandinava priva a la aceptación de todo efecto.

En Suiza después del Código de las Obligaciones, la aceptación no está prevista, pero los efectos de una aceptación son discutidos.

La Ley Hungara refuta a la aceptación todo efecto en materia de cheques, pero la reconoce en derecho común.

En Francia se llegó a considerar esto, como el carácter de una obligación personal, independiente del cheque mismo.

Por fin, el Cheque Certificado quedo prescrito, en la Ley Uniforme del Cheque en los artículos siguientes:

Artículo 4.—El cheque no puede ser aceptado. Una mención de aceptación puesta sobre el cheque es reputada no escrita.

Artículo 6.—Cada una de las partes contratantes tiene la facultad de admitir que el girado inscriba sobre el cheque una mención de certificación, confirmación o visa u otra declaración equivalente, previniendo que ésta declaración no tenga el efecto de una aceptación. (8)

(8) Jacques Bouteron, "Le Statut International de Cheque", Paris, 1934, Libraire Dalloz, pág. 263.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**—El Cheque Certificado es de reciente creación, pero su empleo en la actualidad es cada vez más frecuente.

**SEGUNDA.**—Consideramos que el uso del Cheque Certificado, es producto de una civilización avanzada, entrantándose de individuos como de naciones que lo aceptan y lo usan.

**TERCERA.**—El Cheque como orden de pago se ha generalizado a grado tal, que internacionalmente se utiliza tanto en operaciones bancarias y comerciales, así como en negocios privados, como substituto del papel moneda, sin comparar uno con el otro.

**CUARTA.**—El Código de Comercio de 1884, consideraba al cheque como un Mandato de Pago, así lo define como "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un Mandato de Pago llamado cheque". Señalando que este ordenamiento considera que puede librarse contra un comerciante y además equipara al cheque a un Mandato de Pago. Por otra parte, no era necesaria la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, esto lo justificamos por nuestra parte ya que fijada la relación jurídica entre librador y librado, es irrelevante el uso de formulismos.

**QUINTA.**—Es digno de encomio ver en esta ley, que los che-

ques no son susceptibles de aceptación y de protesto, así como que el librado no puede rehusarse a pagar, sin motivo legal.

**SIXTA.**—La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, cambia substancialmente el concepto que se tenía del cheque, disponiendo en su texto, que solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito y además, que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito y que solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en un banco, sea autorizado por éste, para librar a su cargo. Ya no se habla de Mandato de Pago y en su lugar se emplea la expresión “orden de pagar”. Por otra parte solo puede librarse contra instituciones de crédito y que además esten debidamente autorizadas para tal efecto.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- 1.—A. Hewson Michie, *Michie on Banks and Banking*, V. 5 By the Ed. Staff of Michie Company.
- 2.—Boutron Jacques, "El Cheque", Francia, 1924, Libraire Dallos.
- 3.—Boutron Jacques, "Le Statut International de Cheque", París, 1934, Libraire Dallos.
- 4.—Bill of exchange drawn on a banker on demand, *Smith mercantile law* 13 ed by Gutteridge, 1931, vease Spinelli, *Lallegge commerciale inglese*, Pádua, 1932.
- 5.—Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", México, 1964, Editora Herrero.
- 6.—Davis Arturo, "La Letra de Cambio", Santiago de Chile, 1957, Editorial Jurídica de Chile.
- 7.—De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica del Cheque", México, 1960, Editorial Labor.
- 8.—Escriche Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Librería de Rosa y Bouret.
- 9.—Exposición de Motivos de la Ley Alemana de 1808.
- 10.—García Nuñez Genaro y Francisco Pascual García, "Leyes Vigentes de la República Mexicana sobre Instituciones de Crédito", México, 1913, Editorial Herrero Hermanos Sucesores.

- 11.—González Bustamante Juan José, "El Cheque", México, 1961, Editorial Porrúa, S. A.
- 12.—Greco Paolo, "Curso de Derecho Bancario", Traducción al Castellano por Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, 1945.
- 13.—John W. Daniel A. "Treatire on the law, VI, II, Seventhy Edición, N. York.
- 14.—Malagarriga Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Buenos Aires, Argentina, 1951, Editores Tipográfica Editora Argentina.
- 15.—M. Emile Ollivier, citado por Juan José González Bustamante, "El Cheque", Editorial Porrúa, S. A., México 1961.
- 16.—Pallares Jacinto Lic. "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo I, México, 1891, Editorial Lip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle.
- 17.—Puente Arturo y Calvo Octavio, "Derecho Mercantil Mexicano", México, Editorial Banca y Comercio.
- 18.—Resolución de La Haya de 1912.
- 19.—Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", México, 1945, Editorial Porrúa.
- 20.—Segurity State Bank 91, Oreg.
- 21.—Supino David-De Semo Jorge, "De la Letra de Cambio, del Pagaré Cambiario y del Cheque" en "Derecho Comercial" de Bolaffio Roco Vivante, Traducción Española de Jorge Rodríguez Aime, Buenos Aires, Argentina, 1950.
- 22.—Thaller E. Traité Elemental de Droit, Comercial, 5a. Edición, Artur Rousseau Libraire et. Cie., 1916.
- 23.—Vivante César, "Derecho Comercial", Traducción Española de Rodríguez J. Aimé, Ediar, Buenos Aires, 1950.
- 24.—Vivante César, "Tratado de Derecho Mercantil", Versión Española 1a. 5a. Edic. Italiana, Madrid, 1933.
- 25.—William E. Briton, Cases and Materials on Bills and Notes, 3a. Ed., Chicago.

## **ORDENAMIENTOS LEGALES CITADOS**

- 1.—Ley Geneal de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- 2.—Código de Comercio de 1884.
- 3.—Código de Comercio de 1854 (Código Lares).
- 4.—Ley General de Instituciones de Crédito.
- 5.—Ordenanzas de Bilbao.
- 6.—Código de Comercio Italiano.
- 7.—Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque. (1931).
- 8.—Reglamento Uniforme de La Haya. (1912).